

184
2ej

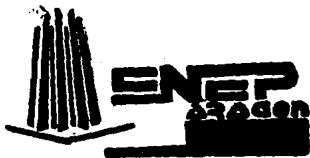
Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "



“Estudio Analítico Sobre la Asamblea de Representantes del Distrito Federal”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
Julián Jiménez Salazar



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. de México 1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

EL FEDERALISMO

a) Antecedentes históricos.....	2
b) El Federalismo Mexicano y el Distrito Federal.....	6
1.- El Distrito Federal. Origen e Importancia.....	15
2.- Su trascendencia política.....	17
3.- El Distrito Federal en la Constitución de 1917.....	23

CAPITULO SEGUNDO

LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL

a) Antecedentes generales	31
b) Exposición de los motivos. Para su creación.....	35
c) Las reformas a la Constitución. Su promulgación.....	41

CAPITULO TERCERO

ESTRUCTURA ORGANICA DE LA ASAMBLEA

a) Marco Teórico-jurídico.....	50
b) El artículo 73, fracción VI, de la Constitución.....	58
c) Su ley orgánica.....	67

CAPITULO CUARTO

ANALISIS GENERAL SOBRE LA ASAMBLEA

a) Definición y naturaleza de la Asamblea.....	77
b) De su carácter de órgano representativo.....	81
c) De sus facultades y atribuciones.....	83
d) Observaciones finales	93
e) Propuestas.....	102

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

El desmedido aumento de la población que en los últimos años ha sufrido el Distrito Federal y su área metropolitana, ha propiciado se demanden las -- obras y los servicios inherentes a tal crecimiento. Buscando con ello, se mejore el nivel y la calidad de vida de sus habitantes.

Tal situación sirvió de punto de referencia para que el entonces Presidente de la República, Miguel de la Madrid Hurtado, buscará a través del llamado "Plan Nacional de Desarrollo" los lineamientos adecuados que permitirán, en lo posible, la solución a las demandas de los ciudadanos del Distrito Federal.

Para lo cual envió al Poder Revisor de la Constitución, iniciativa de -- reformas a la misma a fin de promover la creación de un nuevo órgano de representación ciudadana para el Distrito Federal con facultades y atribuciones en -- materia de promoción, gestoría y supervisión de las actividades del gobierno de la capital.

Dichas facultades a través de nuestro análisis quedarán inmersas en el entredicho y la polémica cuando con respecto de otros órganos y entidades del -- Distrito Federal se les intente comparar.

Ya que con anterioridad a la creación de la Asamblea existían para el -- Distrito Federal, previamente determinados, los órganos y ordenamientos que regirían los destinos de la capital de la República Mexicana.

Así, el presente estudio tiene como uno de sus objetivos primordiales, precisar, hasta donde se pueda, que no hubo una sola razón justificable que -- diera margen a la creación de la Asamblea.

Asimismo, se pretende evidenciar, la innegable incongruencia que tiene la Asamblea de Representantes con la naturaleza propia de los poderes federa-- les, únicos entes facultados para gobernar el territorio del Distrito Federal.

Por lo que, la pretensión fundamental de este trabajo es dejar en descubierta la duplicidad de funciones y la incompatibilidad que existe entre los poderes ejecutivo y legislativo del Distrito Federal con la Asamblea de Representantes.

CAPITULO PRIMERO

EL FEDERALISMO

a) Antecedentes Históricos

b) El Federalismo Mexicano y el Distrito Federal

1.- El Distrito Federal. Origen e
importancia.

2.- Su trascendencia política.

3.- El Distrito Federal en la Constitución
de 1917.

EL FEDERALISMO

a) Antecedentes Históricos.

A mediados del siglo XVIII, en Europa, se estaban gestando las condiciones necesarias que pretendían obtener la consecución de un cambio en las formas sociales imperantes de aquella época.

Estos cambios se iban suscitando de manera general en todos los ordenes, ya fuera en el económico, el político, el social o el cultural, inclusive, también, hasta en el religioso.

Una de las naciones más importantes de ese tiempo, lo era sin lugar a dudas, Inglaterra, misma que reflejaba y padecía de las inclemencias producidas por dichos cambios.

Esas condiciones cambiantes trajeron como consecuencia el desarrollo de graves y continuos conflictos dentro del territorio inglés. Lo que provocó que muchos de sus nacionales, principalmente, los más afectados o desposeídos, tomaran la pronta resolución de huir de su país de origen e irse a refugiar a otro lugar que estuviera libre o ajeno a problemas internos y en donde no pudieran sufrir perjuicio alguno.

La gran mayoría de los ingleses que tuvieron que salir de su país, escogieron como refugio y hogar sustituto las tierras ubicadas en la parte --

norte del continente americano por el lado del Atlántico.

Los pobladores de esas tierras dieron origen a lo que con el tiempo se llamó " Las Trece Colonias Inglesas " . Lo que vino a constituirse como el primer antecedente en la formación del Estado Norteamericano.

Estas colonias tuvieron gran auge y desarrollo a tal grado importante, que les permitía en cierta medida alejarse en algo de la influencia inglesa, no dependiendo tanto de la metrópoli.

A pesar de lo anterior y de las pequeñas diferencias que tenían con el gobierno inglés, no por eso, dejaron de sentirse ingleses, ni de acatar -- ciertas normas que les eran impuestas.

" Las colonias estaban administradas por un gobernador nombrado desde Inglaterra y por una asamblea, electa por los colonos." 1

Con el transcurso del tiempo el gobierno inglés empezó a olvidarse -- y a manifestar desinterés por sus posesiones norteamericanas, lo que aunado a la casi total autonomía de que gozaban, a los elevados gravámenes que les -- imponía el régimen inglés y al profundo descontento que esto les producía, -- provocó en las colonias el deseo ferviente de liberarse para siempre de la me

1 BRON, JUAN . Esbozo de Historia Universal.
Ed. Grijalbo. México 1974 p. 146.

tropolí inglesa.

Así, en 1773, comenzaron a suscitarse los primeros enfrentamientos entre los colonos norteamericanos y los ejércitos ingleses, situación que con el tiempo propiciaría la decisión de conformar " El Primer Congreso Continental", órgano constituido para resolver el conflicto de independencia. Dicho congreso estuvo encabezado por los principales caudillos del movimiento como lo eran Thomas Jefferson, George Washington y Patrick Henry, teniendo por sede a la ciudad de Filadelfia.

Tiempo después, es formado un segundo congreso, reunido nuevamente en Filadelfia para proclamar de manera definitiva la independencia de las colonias norteamericanas, el día 4 de julio de 1776.

En un principio las colonias, ya independientes, se organizaron políticamente a través de una confederación, la cual no resulto como ellas esperaban, decidiendo cambiar hacia un régimen netamente federal.

El nuevo sistema federalista fue plasmado e instituido en la Constitución federal de 1787, considerándose por muchos estudiosos como único en su género y primero en el mundo.

En base a lo anterior, Roberto Ortega Lomelín afirma que: "Efectivamente el Constituyente de Filadelfia fue el creador del Federalismo, el que ha sido adoptado no solo por México, sino por otros países". 2

La Constitución Norteamericana de carácter federal, promulgada en - Filadelfia, contiene la esencia básica y fundamental de lo que representa el - federalismo como organización política y social no solo del pueblo que lo instituyó sino, también, de todos aquéllos que se han apegado a él.

El espíritu representativo del sistema federal se manifiesta en la creación de un Estado Supremo formado por la determinación de las entidades -- que lo componen, delegando en él parte de su soberanía y sometándose a las reglas que aquél imponga sin poder realizar más de lo que expresamente les este reservado por una norma máxima como lo es la Constitución.

Así, la concepción normativa del sistema federal como régimen de gobierno se enmarca en lo siguiente: " Todo lo que no esta reservado al gobierno federal es competencia exclusiva del régimen estatal correspondiente ". Esta--bleciéndose con lo anterior la supremacía de un Estado Único.

Las características que identifican a un Estado constituido en un - sistema federal, las podemos determinar con apego a lo que menciona el maestro Porrúa Pérez en su tratado de Teoría del Estado; estas son:

- Un territorio propio, constituido como unidad por la suma de los territorios de los Estados miembros.
- Una población que dentro del Estado miembro forma la población -- propia del mismo con derechos y deberes de ciudadanía en relación con la entidad local. Esa población de los Estados miembros, tomada en su conjunto, forma

la población del Estado Federal. En relación con el Estado Federal los pobladores del Estado miembro también tienen derechos y deberes específicos.

- Una sola soberanía. El poder supremo en el del Estado Federal. - Los Estados miembros participan del poder, pero solo dentro de los ámbitos y - espacios de su circunscripción y en las materias y calidades que la Constitución les atribuye.

- La personalidad del Estado Federal es única. En el plano internacional no representan papel alguno los Estados miembros ". 3

Finalmente, podemos afirmar que la figura del federalismo nació y - se instituyó en el continente americano y que ha sido ejemplo para la mayoría de los países de éste continente, entre los que se encuentra nuestro país, con firmándose, de tal manera, como la característica más importante de los gobiernos de la América latina.

b) El Federalismo Mexicano y El Distrito Federal.

La independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, las nuevas ideas políticas, económicas y sociales de carácter renovador y modernista, llegadas de Europa a raíz de la Revolución Francesa, así como las diferencias e -

inconformidades que existían por parte de los mexicanos en contra del régimen español, trajectón como consecuencia, el nacimiento de graves y continuos enfrentamientos entre los naturales mexicanos y los españoles peninsulares, todo lo cual fue llevando al pueblo de México a tomar la decisi3n de liberarse, por fin, de la influencia española.

De esta manera se dió inicio a lo que conocemos con el nombre de guerra de independencia mexicana, proclamada por el cura de Dolores, Don Miguel Hidalgo y Costilla, la madrugada del 16 de septiembre de 1810.

Iniciada la guerra de independencia y durante el transcurso de la misma fuer3n surgiendo los más connotados caudillos entre los que destacaron el mismo Hidalgo, Ignacio Allende, Aldama y otros de reconocida trayectoria. Pero el que sin lugar a dudas, fue el más relevante, éste es el cura don José María Morelos y Pav3n.

Definitivamente que no se puede negar la trascendencia que tuvo Morelos en la guerra libertaria de nuestro pa3s.

Así que, a la muerte de Hidalgo retomó las causas de la independencia, luchando por ellas con más anhelo y voluntad que su antecesor.

Morelos dentro de la lucha de independencia tuvo la visi3n de formar un congreso nacional, en la ciudad de Chilpancingo, para promover la creaci3n de un instrumento que fuera base para la consolidaci3n de la independencia de la América Mexicana, como así llamaba Morelos a nuestra naci3n.

En el Congreso de Chilpancingo, se puso de manifiesto uno de los documentos de mayor importancia de aquella época como lo fue el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" sancionado en la ciudad de Apatzingan, Michoacán, el 22 de octubre de 1814. Quedando asentado como el primer esfuerzo de carácter formal, realizado en favor de la nación mexicana, constituyéndose, a su vez, como el fundamento político y social del México independiente.

Con la formulación del Plan de Iguala, ideado por Agustín de Iturbide y apoyado, a su vez, por Vicente Guerrero se fincaron las bases para la finalización de la guerra de independencia, el 27 de septiembre de 1821.

Al término de la guerra y al triunfo de la independencia mexicana, Iturbide aprovecha la ocasión para proclamarse emperador en 1822. Situación que no fue muy bien vista por la generalidad del pueblo, el cual pugnaba por la formación de una República. Esto trajo severas complicaciones a su imperio.

En los últimos días del imperio de Iturbide, la nación mexicana se encontraba en una situación difícil ya que las provincias del México Independiente estaban de hecho divididas y, se autogobernaban, por lo que para ese entonces no existía un gobierno central nacional verdaderamente constituido.

A la caída de Iturbide, las tendencias ideológicas se unificarón para solicitar la forma de gobierno republicano, pero nuevos intereses se crearon, habiendo aquéllos que pugnaban por la república centralista y, otros por

la federal. Entre los que querían el centralismo estaban el clero, los terratenientes y los principales jefes del ejército. Los que aludían al federalismo eran los más conocidos intelectuales, la mayoría del pueblo y, principalmente, las provincias independientes que no hallaban la forma de poder organizarse.

Como resultado de la enorme y constante presión que ejercían las nuevas provincias sobre el gobierno del centro del país, con la amenaza de desligarse de él, se optó por tomar la decisión de convocar a un congreso que resolviera el problema y pusiera fin a tantas presiones. Para tal efecto el congreso lanzó un manifiesto que se denominó como " Voto del Congreso ".

" Efectivamente, el 12 de junio de 1823 el Congreso emitió lo que se llama en nuestra historia constitucional con el nombre de " voto del congreso ". 4

El congreso que fue convocado para proponer la forma de gobierno que el pueblo mexicano adoptaría; propuso: el voto para la forma de república federada. Voto que expresaba lo siguiente:

" El soberano congreso constituyente, en sesión extraordinaria de

4 TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano
Ed. Porrúa. México 1980 p. 109

esta noche, ha tenido a bien acordar que el gobierno puede proceder a decir a las provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de república federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo congreso que constituya a la nación. Junio 12 de 1823 ". 5

Definitivamente que el primer congreso no tiene la voluntad firme para resolver la petición de las provincias y del pueblo en general, por lo que asume la posición lógica de dejar a un segundo congreso la facultad de hacerlo y así apaciguar, en algo, la presión de aquéllas.

Desde el 21 de mayo del año en cuestión ya el congreso había determinado la convocación de un segundo constituyente para que expidiera la Constitución y enmarcará en ella el sistema de gobierno que se seguiría. Así, cinco días después de la manifestación del voto del congreso, éste ya tenía preparada la convocatoria para las elecciones del Nuevo Congreso, y en ella se enumeraban veintitres provincias que serían las que elegirían a sus representantes.

Opinión parecida al concepto anterior es la que tiene el maestro - Enrique Pérez de León, que en sus comentarios tiene a bien indicar: " El 5 de noviembre de 1823 se reunió el Segundo Congreso Constituyente que, de inmedia-

to, expidió, como anticipo de la Constitución, una ley que fue aprobada por la asamblea y que se atribuyó a Ramos Arizpe. En ese cuerpo legislativo se reconoció como forma de gobierno el de una República Federal y se implantó el bicameralismo, y el 4 de octubre de 1824, concluía su tarea, expedía la Constitución Federalista de 1824, primer texto constitucional de la ya para entonces República Mexicana".

6

El reconocimiento del sistema federal por parte del segundo congreso y su implantación en la Constitución del 24, nos da el principio exacto de su adopción, e inicio de su vida, en la historia federalista de México. Otro de los puntos importantes, lo fue también, la creación del bicameralismo donde la función primordial de una de las cámaras, como es la de senadores, es la de representar a las entidades federativas en el gobierno del centro.

Formalmente, queda manifestado el sistema federalista adoptado por México en la Constitución del 24, en su sección denominada de la forma de gobierno y religión, determinado en los artículos quinto y sexto.

Así, el artículo 5^o manifestaba; " que la nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal ".

El artículo 6º expresaba que " Sus partes integrantes son Estados in dependientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la constitución general " .

De lo antes expuesto podemos ya tratar de conceptuar lo que para nosotros es un Estado Federal y para ello retomaremos lo que al respecto dice - Emilio O. Rabasa en la obra denominada México esta es tú Constitución. Así - pues, procedemos a reproducir lo que este autor considera como Estado Federal: " Federal es la forma de Estado opuesta o diferente al central, en ambos existen los tres poderes tradicionales: legislativo, ejecutivo y judicial, pero mientras en el Estado centralista operan en forma directa e inmediata sobre la totalidad del territorio y del pueblo, en las federaciones, además de actuar en el plano nacional o general, existen al mismo tiempo y se limitan mutuamente - con el legislativo, ejecutivo y judicial de cada entidad, cuya competencia se reduce a su propio territorio.

Los Estados en el sistema federal son libres y soberanos, porque sus ciudadanos, a través de sus respectivas legislaturas, tienen facultad para elaborar su propio régimen jurídico y su constitución, siempre que se sujeten a las disposiciones de la federal. Poseen patrimonio y personalidad jurídica distintos a la de los demás estados miembros y a los del estado federal, pero carecen de personalidad y representación en el plano internacional. La Constitu-

ción que por esto recibe el nombre de pacto federal, una a esas entidades libres en un todo común, la federación ". 7

Por lo que toca o concierne al Distrito Federal en sí, también, podemos aludir a la misma Constitución del 24, que en su artículo 50^o fracción - XXVIII, determinaba como facultad exclusiva del Congreso General: Elegir un lugar que sirviera de residencia a los Supremos Poderes de la Federación, y ejercer en su distrito, las atribuciones del poder legislativo de un Estado.

Completando lo anterior manifestaremos que, efectivamente la Constitución del 24 tuvo a bien considerar la residencia que deberían tener los poderes federales, por lo tanto, se facultó al Congreso a que éste escogiera el lugar donde se cimentara lo que sería el Distrito Federal. Ambito territorial -- que no se podrá variar sin que así lo juzgue el mismo Congreso por disposición Constitucional.

El paso definitivo para la creación formal del Distrito Federal lo dio el Congreso Nacional por decreto emitido el 18 de noviembre de 1824, que fue promulgado por el entonces presidente de la República, Don Guadalupe Victoria, con fecha 20 de noviembre del mismo año, dicho decreto contenía algunos -

7 RABASA, EMILIO. Mexicano esta es Tú Constitución.

de los siguientes puntos:

- El lugar que servirá de residencia a los supremos poderes de la federación, conforme a la facultad 28 del artículo 50 de la Constitución, será - la ciudad de México.

- Su distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la - Plaza Mayor de esta ciudad y su radio de acción de dos leguas.

- El Gobierno General y el Gobernador del Estado de México, nombra-- rán cada uno un perito para que entre ambos demarquen y señalen los términos - del distrito conforme al artículo antecedente.

- El gobierno político y económico del expresado distrito, queda ex- clusivamente bajo la jurisdicción del Gobierno Federal desde la publicación de esta ley.

Cabe hacer mención que el Distrito Federal tuvo su primera demarca-- ción o limitación a partir de lo que se considera como la Plaza Mayor y que no otros conocemos como el Zocalo de la Ciudad, desde donde se contaban dos le- guas de radio a la redonda como límite, lo que hace pensar que el Distrito Fe- deral tuvo en sus inicios un territorio completamente circular y , que a su -

vez, en esos días era parte conformante del Departamento de México.

b.1) El Distrito Federal. Origen e Importancia.

El origen del Distrito Federal, como asiento y residencia de los poderes federales, estrictamente se inicia con el acta constitutiva de la federación de 31 de enero de 1824 y con la creación de la Constitución Federal Méxicana del 4 de octubre del mismo año, donde queda de manifiesto el sistema federal como régimen al cual se sometería la nación.

Su fundamentación se encuentra asentada, en la Constitución del 24, en sus artículos quinto y sexto, complementándose con las fracciones XXVIII Y XXIX del artículo 50 de la misma Carta Magna. Donde se faculta al Congreso General a elegir un lugar que sirva de residencia a los poderes federales, así como, poder variar ese lugar cuando aquél lo juzgue conveniente.

Otro de los antecedentes de relevancia en la erección del Distrito Federal lo constituye el decreto promulgado por el entonces presidente de la República, Don Guadalupe Victoria, con fecha 20 de noviembre de 1824, que contenía puntos alusivos a su constitución los cuales han sido mencionados en páginas anteriores.

La importancia radical del Distrito Federal es que se considera como la sede o el asiento de los Supremos Poderes de la Federación. Esto es, fue --creando fundamentalmente para albergar a los poderes federales.

Por otra parte, queremos manifestar lo que el maestro Miguel Acosta Romero menciona acerca de la figura del Distrito Federal, al efecto dice:

" Los distritos federales, como estructura política y administrativa, son establecidos en los Estados que tienen régimen federal. El primero que aparece en la historia, fue el Distrito de Columbia, en los Estados Unidos de América, cuya Constitución de 1787, en su artículo 1º sección 8, inciso 17, otorga al Congreso facultades para legislar en forma exclusiva para tal distrito.

Agrega, además, lo siguiente: En la República del Brasil, también, - existe un Distrito Federal (Brasilia), previsto en la sección I, artículo 2º, de la Constitución del Brasil, de 24 de enero de 1967.

En Argentina, El Digesto Constitucional de 1957, en su artículo 3º, indica que la capital de la República es el municipio de la ciudad de Buenos - Aires ". 8

Lo anterior, es clara muestra de como los países de América, en su mayoría han seguido el sistema federal y se han constituido a través de él, dando origen, de igual manera, a la creación de su propio Distrito Federal donde asentar sus principales poderes nacionales.

b.2) Su Trascendencia Política.

La historia política del Distrito Federal, no solo se fundamenta desde su aparición en la Constitución del 24, sino que se debe remontar hasta aquéllos días en que el Anahuac estaba conformado por pueblos de gran relevancia como lo fueron el Azteca y el México, considerados como los primeros pobladores del Valle de México y fundadores del México Tenochtitlán.

Así la ciudad de México fue regida, primero, por estrictos ordenamientos prehispánicos, hasta antes de la Conquista, después, por la administración virreinal española y estuvieron vigente en ella, las leyes españolas de 1523 hasta la consumación de la independencia, el 27 de septiembre de 1821; en esta etapa rigieron las ordenanzas municipales emitidas por Carlos V y la Cédula también expedida por el mismo monarca, el 15 de octubre de 1527. Sin olvidar por supuesto la famosa Constitución Gaditana.

En la Constitución Federal de 1824, se adopta el Federalismo como régimen de gobierno para el Estado Mexicano, asimismo, el día 18 de noviembre por decreto presidencial se establecen en la Ciudad de México los poderes federales, originándose con esto el surgimiento del Distrito Federal como asien to de esos poderes; además se suple al Jefe Político por un Gobernador, subsistiendo los ayuntamientos en los pueblos del Distrito Federal.

La etapa de vigencia de la Constitución del 24, concluye el 15 de diciembre de 1835. En esta fecha el Congreso Constituyente expidió las llamadas " Bases Constitucionales " señalando en su artículo 3º que el sistema gubernativo de la nación es el republicano, representativo o popular; y ya no federalista.

En el período de las Leyes Constitucionales del 29 de noviembre de 1836, desapareció el Distrito Federal, y su territorio se incorporó al Departamento de México (artículo 3º de la Sexta Ley), conforme a ese criterio, - la República se dividió en Departamentos, estos en Distritos y, a su vez, los distritos en partidos, pero se mantuvieron los ayuntamientos. La incorpora--- ción de la Ciudad de México al Departamento del mismo nombre se llevo a cabo en febrero de 1837. Así, pues, con esta fecha se expide un decreto por el - cual se incorpora el Distrito Federal al Departamento de México, quedando a cargo de un gobernador y de ayuntamientos regidos por prefectos; sistema que permaneció en las Bases Constitucionales.

Las Bases Constitucionales u Orgánicas del 12 de junio de 1843 conservarán el Departamento y el Distrito de México conforme a como se regía en las Leyes Constitucionales. Pero aún así éste último se dividió en los partidos de la ciudad de México, anexando Coyoacán y Tlalnepantla.

El 2 de mayo de 1853, con fundamento en las Bases para la Administración de la República, se dictó la Ordenanza Provisional del Ayuntamiento de México, que dispuso que el cuerpo municipal se compondría de un presidente, 12 regidores y un síndico.

Con el proyecto de Constitución del año de 1856 se restaura nuevamente el sistema federal. Dicho proyecto, en su artículo 46, contenía lo siguiente: Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federativa, compuesta de Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental, para todo lo relativo a los intereses comunes y nacionales, el mantenimiento de la Unión y a los demás objetos expresados en la Constitución. De tal suerte que en éste proyecto vuelve a tomar auge y a ratificarse el sistema federal.

El 5 de febrero de 1857. La Constitución de este mismo año, restaura de manera formal al federalismo, estableciendo que con el territorio del Distrito Federal se formará el Estado del Valle de México, cuando los poderes se trasladen a otro lugar y se dictarán diversas disposiciones gubernativas pa

ra el Distrito Federal, sobre la base de ayuntamiento de elección popular.

De lo anterior, podemos decir que a pesar de que la Constitución del 57 restaura el sistema federal, por otro lado, se pierde la esencia federalista representada en el Congreso, es decir, el Constituyente se vuelve unicameralista ya que se opta por la desaparición del Senado dejándolo solo como algo de tipo nobiliario a donde únicamente podían llegar los que tuvieran una buena posición económica y social.

En 1874 reapareció el Senado y al Distrito Federal se le dio la posibilidad de estar representado de la misma manera que los Estados. Efectivamente, en modificaciones que se le hicieron a la Constitución por esa fecha, en el artículo 51 se estableció que el poder Legislativo de la nación se depositaba en un Congreso que se dividiría en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores. Todo esto se complementaba con el artículo 58, que manifestaba que el Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal.

El 14 de diciembre de 1899, el Congreso de la Unión dividió la superficie del Distrito Federal en Municipalidades y Prefecturas.

En reforma de fecha 31 de octubre de 1901, a la fracción VI, del - -

artículo 72 constitucional, se facultó al Congreso para legislar en todo lo -
 concerniente al Distrito Federal y Territorios.

El 26 de marzo de 1903, la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal estableció esta entidad como parte integrante de la Federación, dividida en 13 municipalidades regidas internamente por disposiciones dictadas por el Congreso de la Unión. El Presidente de la República ejercería el gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, -- por conducto de tres funcionarios; el Gobernador del Distrito Federal, el Presidente del Consejo Superior de Salubridad y el Director de Obras Públicas. Los ayuntamientos conservarón sus funciones políticas y, en lo administrativo, las de tipo consultivo y de vigilancia.

Durante el gobierno de Don Porfirio Díaz y hasta su abdicación ocurrida en los albores de este siglo, tuvo vigencia la Constitución del 57, pero el inicio de la revolución cambio el sentido de las cosas y es así que en el periodo de Don Venustiano Carranza tiene lugar un proyecto de Constitución - creado por él, lo que vino a ser un preámbulo de la actual y vigente Constitución General de la República.

El proyecto de Constitución presentado por el Jefe del Ejército Constitucionalista contenía planteamientos muy importantes referentes al régimen - federal y al mismo Distrito Federal.

De tal manera, tenemos que su artículo 40, manifestaba la voluntad - del pueblo mexicano en constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. Este precepto, por lo que alude, se nota que fue retomado íntegramente de la Constitución del 57, respetando todo lo que ella - disponía al respecto.

El artículo 44, menciona que el Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, más, el de los Distritos de Chalco, de Amecameca, Texcoco, Otumba, Zumpango, Cuautitlán y la parte de Tlalnepantla que queda en el Valle de México, fijando el lindero con el Estado de México, sobre los ejes orográficos de las crestas de las serranías del Monte Alto y del Monte Bajo. Debemos pensar ante esta situación que en aquellos días el Distrito Federal era demasiado extenso según las adiciones de vastos municipios como los -- que se mencionan. Por otro lado, se le asignó al Congreso de la Unión, la facultad de poder legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

1.- El Distrito Federal y los territorios de dividirán en municipalidades, las que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

2.- Cada municipalidad estara a cargo de un Ayuntamiento de elec---

ción popular directa, hecha excepción de la municipalidad de México, la que es tará a cargo del número de comisionados que determine la ley.

3.- El gobierno del Distrito Federal y el de cada uno de los territorios, estará a cargo de un gobernador, que dependerá directamente del Presidente de la República. El Gobernador del Distrito Federal acordará con el Presidente de la República y el de cada territorio, por el conducto que determine la ley; tanto el gobernador del Distrito Federal como el de cada territorio y los comisionados a cuyo cargo esté la administración de la Ciudad de México, - serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.

Los anteriores conceptos serían considerados por el Constituyente - que dió origen a la nueva Constitución Política de México, cosa que sucede el día 5 de febrero de 1917 en la ciudad de Querétaro. Constitución que actualmen te se mantiene en vigor.

b.3) El Distrito Federal en la Constitución de 1917.

El resurgimiento del federalismo en la Constitución del 57 y la reimplantación del bicamatismo, dado por Don Sebastián Lerdo de Tejada en 1876 - y, su ratificación e institucionalización definitiva por parte de la Constitu-

ción de 1917, hacen de modo alguno, que se constituyan en la esencia misma del gobierno mexicano y de la democracia nacional.

La Constitución de 1917, establece de manera permanente la adopción del régimen republicano, democrático y federal, hecha por el pueblo de México a través de su máxima ley. De igual forma se mantiene vigente la figura del -- Distrito Federal como asiento y residencia de los Supremos Poderes Federales.

El 5 de febrero de 1917, nace nuestra actual Constitución Política, en la ciudad de Querétaro. Que en su texto original y en su artículo 40^o mante nía sin modificación el régimen federal adoptado por la nación mexicana.

En el artículo 43^o, se reconoce al Distrito Federal como parte integrante de la Federación. Más nosotros nos atrevemos a considerarlo no como una entidad federativa, sino como lo que debe ser; es decir, simple y llanamente - el territorio donde tienen su asiento y residencia los Poderes Federales.

El artículo 44^o le da la opción al territorio que ocupa el Distrito Federal en convertirse en un Estado más, pero solo si los poderes federales se trasladasen a otro lugar.

En el artículo 73^o, en su fracción sexta, se faculta al Congreso de

la Unión para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y territorios, que se dividían en municipalidades con ayuntamientos de elección popular directa, excepto la municipalidad de México. El gobierno del Distrito Federal quedo a cargo de un gobernador, nombrado y removido libremente por el Presidente de la República del que dependía directamente.

El 14 de abril de 1917, Venustiano Carranza, en el uso de las facultades de que estaba investido, expidió la Ley de Organización Política del Distrito Federal y de los territorios, que contenía capítulos relativos al gobierno del Distrito Federal; calidad, facultades y obligaciones del Gobernador, - del Secretario de Gobierno y del Tesorero a la beneficencia pública, instrucciones, seguridad, obras, caminos y administración municipal; responsabilidades de los funcionarios e incompatibilidades de los empleados públicos.

El 20 de agosto de 1928. El artículo 73, fracción sexta, base primera de la Constitución Federal fue reformado respecto a la organización política y administrativa del Distrito Federal; se suprimió el municipio y se encomendando el gobierno al Presidente de la República, quién lo deberá ejercer por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva. Esta ley que se menciona, fue la nueva Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales expedida por el Congreso de la Unión el 31 de diciembre del año 1928.

El órgano de gobierno para el Distrito Federal, que determinaría la

ley, recibió el nombre de Departamento del Distrito Federal, la cual atribuyó a éste las facultades que anteriormente se encomendaban al Gobernador y a los Municipios. La titularidad de dicha institución se confirió al Jefe del Departamento del Distrito Federal.

El 31 de diciembre del año 1941, se expidió la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, la cual definió claramente la división de poderes en el Distrito Federal, señalándosele a cada uno de ellos su esfera de influencia y autonomía de que debían gozar. Cabe hacer mención que esta nueva ley orgánica ya no contempla dentro de su competencia a los territorios federales, sino que únicamente se limita al Departamento del Distrito Federal.

Tiempo después se pensó que las denominaciones de " Departamento del Distrito Federal " y " Jefe del Departamento del Distrito Federal ", no correspondían constitucionalmente a la organización de una república federal y representativa, por lo que, el 3 de agosto de 1945, se promulgó un decreto presidencial por medio del cual se modificaron tales denominaciones, quedando de la -- siguiente forma " Gobierno del Distrito Federal " y " Gobernador del Distrito Federal ", para así ajustar la situación legal de estos al texto constitucional.

El 29 de diciembre del año 1970, se publicó una nueva Ley Orgánica - del Departamento del Distrito Federal que derogaba a la anterior. Donde, para

el ejercicio de las atribuciones que le confirió esta nueva ley, el Jefe del - Departamento se auxilió de tres Secretarías más, un Oficial Mayor, un Consejo Consultivo, Juntas de Vecinos, Delegados, Subdelegados y Directores Generales. De aquí podemos sacar en claro que dentro de la estructura orgánica del Departamento los dos niveles básicos superiores están representados por el Jefe del Departamento como máxima autoridad y los delegados como segunda autoridad admnistrativa en sus respectivas jurisdicciones; para finalizar después con la escala jurisdiccional que la ley asigne a las demás autoridades auxiliares de la administración del Departamento del Distrito Federal.

El 29 de diciembre de 1978, se publicó en el Diario Oficial de - - la Federación una nueva Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal (la que actualmente está vigente), instrumento en donde se definen las funciones del Departamento del Distrito Federal en materia de gobierno, jurídica y admnistrativa, de hacienda, de obras y servicios y finalmente, social y económica; se fijan los órganos desconcentrados del Departamento y se establece el procedimiento para la prestación de los servicios públicos, reagrupados en las diferentes Secretarías Generales, Oficialía Mayor y la propia Jefatura. Asimismo, se hace mención de la participación ciudadana, por medio de órganos de colaboración vecinal, y se introduce la participación política de los ciudadanos del Distrito Federal mediante el referéndum y la iniciativa popular.

En tal sentido, se abrieron capítulos especiales para atender nuevas tareas administrativas según fuera siendo la demanda de las obras y los -

servicios por parte de la ciudadanía.

El 6 de febrero de 1979, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el primer Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, en el que se señalaba el ámbito de competencia del Departamento, las atribuciones no delegables del titular del mismo, las atribuciones de las Secretarías - Generales, de la Oficialía Mayor, de la Contraloría General, de la Tesorería y las que ejercerán en el ámbito de su competencia las Direcciones Generales.

El 16 de diciembre de 1983, se vuelve a reformar la Ley Orgánica - del Departamento del Distrito Federal de 1970; dichas reformas consistirían en describir las unidades administrativas de que podrán auxiliarse para el mejor despacho de las funciones. Estas unidades deberán estar sectorizadas conforme al ramo que pertenezcan.

El 17 de enero de 1984 se crea otro reglamento interior que contiene, de manera general, el ámbito de competencia y organización del Departamento, las atribuciones de su titular y de cada uno de sus órganos desconcentrados y de las unidades administrativas correspondientes. Asimismo, se complementan las atribuciones de los órganos de colaboración vecinal y ciudadana.

El 26 de agosto de 1985 se crea un nuevo reglamento interior para el Distrito Federal - vigente actualmente - que adecuó su estructura conforme

a las necesidades modernas, donde la competencia y atribución de sus órganos se hace más extensa abarcando todos los sectores de la sociedad, donde la participación de las unidades administrativas y los órganos desconcentrados debe ser fundamental para el logro de los objetivos que enmarca la ley orgánica -- respectiva.

Para finalizar diremos que todo lo que se ha dicho y escrito en relación al Distrito Federal, a su organización política y administrativa, está claramente definido y determinado en su ley orgánica y en su reglamento. Esto es, consideramos que la estructura del Departamento del Distrito Federal está perfectamente cubierta por la legislación que lo rige, por lo que no podemos concebir a un organismo con injerencia en las atribuciones y competencias de aquél como así lo hace, la llamada Asamblea de Representantes del Distrito Federal y al hacerlo, resulta a todas luces, irrelevante dentro de la estructura del gobierno de la Ciudad de México. Lo que trataremos de demostrar en páginas posteriores.

CAPITULO SEGUNDO

LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO
FEDERAL

- a) Antecedentes generales.
- b) Exposición de los motivos. Para su Creación.
- c) Las reformas a la Constitución. Su promulgación.

LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL

a) Antecedentes Generales.

En los últimos años el constante crecimiento de la población que comprende el área del Distrito Federal y su zona metropolitana, ha provocado que la ciudad de México tome niveles desproporcionados que en realidad jamás se imaginaron.

De tal forma, el requerimiento de los bienes y servicios que se han demandado por parte de los nuevos pobladores no se ha hecho esperar, por lo que las autoridades de la capital se han visto precisadas a dar pronta solución a esas demandas.

De ese requerimiento, las autoridades han decidido hacer un llamado a la población en general a fin de que juntos busquen la manera de resolver los problemas y, esto solo se puede concebir a través de la concertación con la ciudadanía.

De lo anterior, se desprende el hecho de que durante la campaña pre-

sidencial del Licenciado Miguel de la Madrid se hayan puesto de manifiesto --
aquellas necesidades que aquejan a la capital de la República.

Una de las cosas que Miguel de la Madrid manifestó durante su campaña fue que: " La concentración demográfica en el territorio del Distrito Federal y su área metropolitana, requieren para su atención de una cada vez más - comprometida participación ciudadana; afirmando a su vez, que era indispensable encontrar las formas democráticas que requiere el Distrito Federal, como sede de los Poderes de la Unión, para establecer órganos y procesos que aseguren una mayor representación ciudadana en el gobierno de la entidad ". 1

Al respecto continúa diciendo: " Que la participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal tiene como objetivo el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, en lo político, lo económico, lo social y lo cultural, para que contribuya a convertir en plena realidad social, nuestra concepción de la democracia ". 2

En consecuencia, la participación de los habitantes del Distrito Fe

1 DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Asamblea de Representantes del Distrito Federal.
Publicación hecha por la Coordinación General Jurídica.
México, D.F. 1988 p. 25

2 IBIDEM.

deral en todos los ámbitos de la sociedad, se encontraría plasmada de manera formal en el documento denominado " Plan Nacional de Desarrollo ", formulado por el mismo titular del ejecutivo para el período presidencial 1983 - 1988, - estructurado y diversificado por los llamados " Foros de Consulta Popular ", - considerados como los mecanismos más apropiados por los cuales se harían escuchar las mayorías.

Y así es como de la consulta popular se derivó el hecho de decir que ya es tiempo de que el pueblo capitalino resurja y retome su legítimo derecho de convertirse en sujeto activo de las decisiones del gobierno. Por ello, se hace necesario que la planeación para el Distrito Federal deberá pugnar por ampliar la participación ciudadana y vecinal a nivel delegacional, articulando la urbanización con las aspiraciones de los ciudadanos.

La consulta popular se realizó a través del diálogo con los diversos grupos sociales de la capital, incluyendo, también, a profesionistas, intelectuales y empresarios.

Al respecto cabe mencionar que los únicos sectores que fueron consultados son el obrero, el campesino y el popular, pertenecientes estos al partido en el poder, dejando fuera las demás corrientes populares. De esta manera, se puede comprender que los foros de consulta no hayan tenido mayor difusión, que a su vez, se desconocieran por el resto de la población capitalina.

Finalmente, y considerando que: " el Distrito Federal Mexicano, es en varios aspectos la porción territorial más importante del país; es la más poblada, pues en ella habita aproximadamente una séptima parte de la población total..., el asiento de los poderes federales y, por lo tanto el corazón político de todo el Estado Mexicano; ... " 3

Por ello, es que a estas alturas el Distrito Federal ya no alberga -- una séptima parte de la población sino un porcentaje aún mayor. Y por lo mismo el ejecutivo consideró que era conveniente la creación de un instrumento que -- cumpliera cabalmente con las demandas de los capitalinos, para lo cual tuvo a bien proponer la constitución de un órgano de representación ciudadana, exclusivo para el Distrito Federal, que llevara a las altas esferas de concertación los problemas de la capital.

Lo anterior, trajo como resultado la creación de la " Asamblea del -- Distrito Federal ", como así se le llamo primeramente, para después, consti--- tuirse definitivamente con el nombre de " Asamblea de Representantes del Dis--- trito Federal ".

De tal suerte, la Ciudad de México, sede de los poderes federales, -

3 GAMIZ PARRAL, MAXIMO N. Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas.

U.N.A.M. México. 1990 p. 143.

centro vital y relevante del acontecer político y cultural del país y punto de confluencia de gran parte de la actividad económica, sigue siendo un núcleo - concentrador de grandes rezagos, desigualdades y distorsiones. A pesar de su - indiscutible situación de privilegio frente al resto del país.

b) Exposición de los motivos. Para su creación.

El desmedido crecimiento de la Ciudad de México y del área metropolita - na del Distrito Federal son reflejo de problemas de orden nacional, cuya --- atención debe constituir un compromiso del Gobierno, donde se hace necesaria - la participación y acción de todos los mexicanos para resolverlos.

Los continuos asentamientos que ha sufrido el territorio del Distrito Federal, aunados al crecimiento poblacional registrado en todo el país, han - provocado de alguna manera, la demanda de bienes y servicios colectivos, lo - que ha sido considerado como prioritario por las actuales administraciones.

Por eso, se ha dicho que el núcleo que constituye la administración

central del Distrito Federal deberá atender los grandes proyectos y programas que competen a todo su ámbito. Esto con el fin de desconcentrar y descentralizar en la mayor medida posible, todas las funciones y recursos humanos, financieros y materiales que permitan el mejoramiento de la vida cotidiana, el ordenamiento adecuado del espacio urbano y, que se propicie, en consecuencia, el desarrollo económico, social y cultural.

De tal forma, corresponderá a los instrumentos normativos existentes la tarea de establecer con eficacia y efectividad los parámetros indispensables para el buen funcionamiento de la descentralización y de la desconcentración.

Por lo que hace a la participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal, ésta deberá fortalecerse y canalizarse, a través de las distintas formas de organización, que pierdan su carácter estrictamente consultivo - para convertirse en instancias de colaboración y ayuda ciudadana y vecinal. De esta manera, los principios de la renovación política instrumentarán en el gobierno del Distrito Federal una verdadera reforma democrática e integral.

Así, el análisis de las manifestaciones emitidas por los diversos sectores de la población de la ciudad de México, muestra que no se plantea una ne

cesidad meramente de carácter electoral, sino una autentica participación en la toma de decisiones. El ciudadano desea intervenir mayormente en la resolución de problemas vinculados de manera inmediata a su vida cotidiana, demanda intervenir, asimismo, con su opinión y propuestas, en la solución de los problemas que le aquejan de manera directa, generalmente ligados a la prestación de servicios urbanos, como son el alumbrado público, la recolección de basura, la vigilancia y seguridad ciudadanas o el transporte, y en la medida de sus posibilidades a la realización de obras públicas.

Es precisamente en el terreno de las decisiones colectivas, donde se hace indispensable profundizar y enriquecer la intervención de los ciudadanos. De tal forma, la Asamblea que se propone para la atención de los problemas de la Ciudad de México, debe constituirse, en el instrumento particularmente valioso que propicie dicha participación, es decir, acercar al ciudadano a la toma de decisiones, garantizando con ello, una adecuada supervisión y vigilancia de la actividad administrativa pública por parte de la ciudadanía.

Asimismo, en las audiencias de consulta sobre la participación ciudadana en el ámbito del Distrito Federal, se reconoció la necesidad de mantener un territorio exclusivo para los poderes federales en su ubicación y extensiones actuales, y se propuso, además, que el fortalecimiento y enriquecimiento de la democracia se puede alcanzar con la creación de una Asamblea de "diputa

dos " para el Distrito Federal, con el perfeccionamiento y profundización de la desconcentración y descentralización de la administración pública del Distrito Federal, y con el fortalecimiento de las organizaciones vecinales de participación social.

" La necesidad de contar con un órgano de representación política de los ciudadanos en el Distrito federal, con importantes funciones normativas, de supervisión de la actividad de la Administración Pública Local; fue una demanda reiterada que legítimamente expresaron los ciudadanos, las agrupaciones y las - instituciones que participaron en las audiencias del Foro de Consulta Popular - a que convoque el 17 de junio de 1986." 4

Lo anterior, expresa el núcleo central de los motivos que tuvo el Ejecutivo Federal, Miguel de la Madrid, para manifestarse por la creación de una asamblea representativa para Distrito Federal, surgida de una supuesta consulta popular, donde habremos de reiterar que no tuvo injerencia, al respecto, el - grueso de la población capitalina.

La asamblea que se propone para el Distrito Federal y cuyos lineamiento

tos ya se han destacado, constituye un singular instrumento de participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal, pues las funciones que desempeñarán los "diputados" que la integren y las facultades que tengan en el Pleno, tienen como finalidad atender los problemas que más afecten y sientan los habitantes del Distrito Federal; pretendiendo que la acción política de los "diputados" de la Asamblea estrechen el contacto entre los ciudadanos y ellos; contribuyendo con las acciones del gobierno de nuestra capital.

La creación de la Asamblea de Representantes, pretende dar un cauce más democrático a la vida de los habitantes del Distrito Federal, complementándose, a su vez, con los órganos de colaboración vecinal y ciudadana, implícitos en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, como son; los Comités de Manzana, las Asociaciones de Residentes y las Juntas de Vecinos, que funcionan en el ámbito delegacional y, el Consejo Consultivo que tiene como jurisdicción a todo el Distrito Federal.

Por supuesto que, la Ley Orgánica del Distrito Federal ya tenía contemplada la función de esos órganos de participación ciudadana y vecinal, en el capítulo VI, referente a la participación política de los ciudadanos, ampliada en el reglamento de la misma ley, pero, en su capítulo XI; de donde lo malo de todo esto, es que no le habían dado la menor importancia a estos instrumentos de participación, que contienen, precisamente, la forma de organización que de

berá atender el capitalino, sin que esto haya querido decir, que se necesitara de otro órgano representativo para los habitantes del Distrito Federal.

De todo lo anterior, cabe hacer mención que en la exposición de los motivos para la creación de la Asamblea de Representantes se alude a la necesidad de mantener un territorio exclusivo para el Distrito Federal, a estas alturas resulta un tanto ilógico pensar en otro lugar donde se aposentásen los poderes federales, ya que la sede de los mismos viene determinada desde mucho tiempo atrás, proviniendo de manera formal de la Constitución Política de 1824, quién fue la que dió la pauta para que se eligiera el área correspondiente donde tuvieran cabida aquellos. Escogiendo, para tal efecto, a la Ciudad de México, la que siempre a permanecido hasta nuestros días.

Por otro lado, la manifestación de crear una Asamblea con supuestos "diputados" para el Distrito Federal se contrapone totalmente, con la existencia de los que se encuentran representando al mismo Distrito en el Congreso General que en número de cuarenta estan conformados. De tal suerte, que inclusive en el mismo Congreso exista una comisión especialmente formada y encargada de los asuntos referentes al Distrito Federal. Por lo cual se podría inferir que lo correspondiente al gobierno del Distrito Federal, de alguna forma, se ha encontrado desde tiempo atrás previamente reglamentado y establecido.

c) Las Reformas a la Constitución. Su promulgación.

La participación de todos los sectores de la población se hace indispensable para la toma de decisiones y para la evaluación de los logros que se obtengan; contribuyendo a preservar nuestros valores culturales, mejorar los servicios públicos y a fortalecer el sistema educativo; y es, además, instrumento necesario en el establecimiento de objetivos y estrategias tendientes a satisfacer las necesidades más sentidas de la población.

Así pues, la participación popular es consubstancial a la democracia la que se traduce no solamente en el principio del pueblo y para el pueblo, sino que se ejerce y complementa con la participación permanente de todos los sectores sociales.

Tomando como base lo anterior, y atendiendo las peticiones que se formularon en las audiencias públicas de consulta sobre la participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal, el Ejecutivo de la Unión sometió al poder revisor de la Constitución la propuesta de reformas a la misma, tendientes a variar la forma de gobierno en la ciudad capital de México.

Las reformas que se propusieron al poder revisor de la Constitución para su estudio fueron las siguientes: las correspondientes a los artículos -

52, 53, 54, 56, 60 y 77 de la Constitución y, asimismo, se envió iniciativa - para un nuevo Código Federal Electoral al H. Congreso de la Unión para someterlo a su aprobación.

Las reformas a los artículos anteriores versarán sobre aspectos de representación popular ante el Congreso de la Unión, es decir, se aumento, -- primero, el número de diputados existentes de 400 a 500, siendo cien más para los de representación proporcional que se rigen mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. (Confrontar al respecto los artículos 52, 53 y 54 Constitucionales). Después, se toco lo referente a la Cámara de Senadores, donde su modificación más importante consistió en la renovación por mitad, de la misma, cada tres años. (Ver el artículo 56 de la Constitución).

Los artículos 60 y 77 hablan de que cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros resolviendo las dudas que hubiese sobre ellas. Corresponiendo al Gobierno Federal la preparación y desarrollo, así como la vigilancia, de los procesos electorales. Se instituye, también, en la Constitución la aparición de un tribunal que resuelva las controversias en materia electoral, ampliándose más al respecto en la nueva ley electoral que se propuso al H. Congreso de la Unión. Con esto se reafirmó la finalidad que buscaba la renovación política electoral.

Por otro lado, también, se propusieron reformas a los artículos 73

fracción VI, 79 fracción V, 89 fracción XVII, 110 primer párrafo, 111 primer párrafo y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas se iniciaron con el propósito de modificar y renovar el Gobierno del Distrito Federal.

Para nuestro estudio los preceptos anteriores son de gran importancia ya que aluden en esencia al organismo que estamos analizando como lo es la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y su injerencia en el gobierno de nuestra ciudad capital.

Así, diremos que con fecha 23 de diciembre de 1986, el Ejecutivo Federal, representado al efecto por el Presidente de la República C. Miguel de la Madrid, dirige al Constituyente Permanente iniciativa de reformas a la Constitución Federal referente a la creación de un órgano de representación ciudadana para el Distrito Federal, llamado " Asamblea de Representantes del Distrito Federal ".

De tal forma, se procedió a reformar el artículo 73 fracción VI de la Constitución Federal Mexicana en su totalidad.

La iniciación de las reformas se fundamentaron en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de nuestra Constitución Política. De igual for-

ma se consideró al artículo 135 que contiene en su esencia a la figura del -
 Constituyente que es el único órgano capaz de hacer reformas a nuestra Carta
 Magna.

Cuando la iniciativa del Ejecutivo Federal se traslado a las Comi--
 siones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y del Distrito Federal,
 éstas ratificarón que la idea expresa en la iniciativa sometida a su estudio
 era una oportunidad histórica para adecuar jurídica y políticamente la reali-
 dad del Distrito Federal a los reclamos de su población, tomando en cuenta -
 que en él reside más de la cuarta parte de la población nacional, se concen-
 tra una parte importantísima de las operaciones comerciales y financieras del
 país. Todo ello repercute en el desarrollo nacional de tal modo, que cualquier
 decisión que se adopte respecto al status jurídico y político del Distrito Fe-
 deral y sus habitantes posee una singular trascendencia.

De tal manera que, el propósito que anima a las Comisiones es el de
 profundizar en la construcción de nuevas formas y modelos de participación -
 ciudadana que contribuyan de modo directo a democratizar el gobierno del Dis-
 trito Federal, preservando a los poderes federales un ámbito propio y exclusi-
 vo, incrementando las instancias y canales por los que la ciudadanía interven-
 ga en la toma de decisiones que modelan la vida de la ciudad y sus moradores.

La proyección y avances que ha tenido la ciudad de México, así co-

no, su experiencia histórica, han dado un matiz especial tanto al ámbito social como al político, de donde resultó, pues, convincente la proposición que hace el Ejecutivo de la Unión para armonizar las legítimas aspiraciones democráticas - del pueblo capitalino con los requerimientos del régimen federal.

Así, la Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de las HH. Cámaras de Diputados y Senadores de la LIII Legislatura Federal y de la mayoría de las legislaturas de los estados, declaró reformados los artículos 73, 74, 79, 89, 110, 111 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El decreto que aprobó dichas reformas fue emitido en ésta ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete. (Publicado en el Diario Oficial el 10 de agosto de 1987).

De tal forma que los artículos en cuestión quedaron reformados de - la siguiente manera:

Se reformó el artículo 73, fracción VI, de la Constitución, insertándose en su base tercera, que se encontraba derogada, el nuevo órgano de representación ciudadana en el Distrito Federal. Siendo el que conocemos con el nombre de Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

En el artículo 79 fracción V, que habla de las atribuciones de la Comisión Permanente, se suprimió la que tenía para otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Supeditándose solo esta facultad sobre ministros de la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 89 fracción XVII, referente a una de las facultades del Presidente de la República, manifestaba que cuando éste nombrase magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal debería someterlos a la aprobación de la Cámara de Diputados, o a la de la Comisión Permanente, en su caso. La reforma ahora indica que los nombramientos deberán someterse a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

El artículo 110 en su primer párrafo, menciona a las personas que pueden ser susceptibles de ser enjuiciadas políticamente. Lo único que hace la reforma sobre este precepto es adicionar a los representantes de la Asamblea del Distrito Federal para que también en un momento dado puedan caer en el supuesto de ser sometidos a juicio político.

De igual manera, el artículo 111 primer párrafo, solo se manifiesta en la forma como puede procederse penalmente contra los servidores públicos. Donde la reforma incluye en el precepto a los Asambleístas del Distrito Federal.

El último de los artículos aludidos en la iniciativa, era el 127 - de la Constitución General, éste se pronuncia por otorgar una remuneración adecuada a los servidores públicos, por el desempeño en el cargo, empleo o comisión. Entre los que se mencionan estan el propio Presidente de la República, - los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión. La reforma a éste artículo solo consistió en incluir a los representantes de la Asamblea del Distrito Federal en el precepto. Haciendolos partícipes del presupuesto federal.

En términos generales se han analizado los artículos que la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal puso a consideración del poder revisor de la Constitución. Al respecto podemos decir que no solamente estos artículos debieron ser reformados, sino que también creemos que el proyecto de iniciativa debió haber considerado otros artículos que son significativos para la existencia de la Asamblea de Representantes para el Distrito Federal.

Asimismo, también consideramos importante que algunas leyes referentes al gobierno del Distrito Federal debieron analizarse y, en consecuencia, reformarse para darle la trascendencia a la Asamblea de Representantes para el Distrito Federal que el Ejecutivo hubiera pretendido.

Pero de alguna manera creemos que el Ejecutivo de la Unión al proyectar su iniciativa y el Congreso Constituyente al aprobarla no consideraron

aspectos valiosos que rigen, desde hace tiempo, los destinos del Distrito Federal y su gobierno. Sino que simplemente procedieron por cuestiones de carácter puramente político.

Para terminar expondremos algunos de los artículos que a nuestro particular punto de vista debieron estimarse, también, en las reformas, tenemos por ejemplo al 59, 61, 62, 71, 89 fracción I y 92. De igual manera, debió procederse con algunos preceptos de la legislación ordinaria, como los de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y su Reglamento que aluden sobremedida todos los aspectos fundamentales, referentes al gobierno del Distrito Federal.

CAPITULO TERCERO

ESTRUCTURA ORGANICA DE LA ASAMBLEA.

- a) Marco teórico-jurídico
- b) El artículo 73, fracción VI, de la Constitución.
- c) Su ley orgánica.

ESTRUCTURA ORGANICA DE LA ASAMBLEA

a) Marco Teórico-jurídico.

La importancia que tiene la Ciudad de México, como capital política y principal centro de actividades del país, es tan relevante, que se refleja - no solo en el Distrito Federal, sino también en todas partes del país. Situación que determina, de alguna manera, su enorme crecimiento urbano.

En el año de 1824 los casi 300 kilómetros cuadrados del Distrito Federal albergaban con mucha comodidad un promedio de aproximadamente 138 000 habitantes; para 1890 su territorio de 1499 kilómetros cuadrados todavía podía - contener ampliamente 300 000 habitantes de aquel entonces, de tal suerte que - la situación ha variado sustancialmente para el año de 1986, pues la población a crecido en un número de sesenta veces más desde 1890 dentro del mismo territorio, lo que ha provocado en consecuencia un fenómeno urbano incierto que no podrá ser resuelto con las formas y sistemas tradicionales.

A la fecha, en la Ciudad de México y su área metropolitana, se --- asienta, en promedio, un 22% de la población total del país; asimismo, se produce un 42% del producto interno bruto nacional, de carácter no agrícola; absorbe un 48% de los ingresos brutos totales de la industria de la transforma-

ción, un 53% en la rama de servicios; el 40% en el área comercial y el 60% en el sector transporte; así como múltiples operaciones bancarias y financieras. Todo lo anterior es un ejemplo claro de como el desarrollo político y económico del país se encuentra inmerso en solo una pequeña parte del territorio mexicano, como lo es el Distrito Federal.

Así la centralización de las actividades, tanto políticas como sociales, en el área que corresponde al Distrito Federal; originó que el Ejecutivo de la Unión al emitir su iniciativa de reformas a la Constitución General de la República en lo referente al gobierno del Distrito Federal, manifestara, que: " Es preciso reconocer que existe en los habitantes del Distrito Federal una justificada inquietud por participar de manera cada vez más activa en la toma de decisiones que le conciernen. El ciudadano demanda intervenir con su opinión y propuesta, en la solución de los problemas que le aquejan de manera directa, generalmente vinculados a la prestación de servicios urbanos, y a la realización de obras públicas ". 1

Bajo esas circunstancias y en razón a las demandas tanto sociales como políticas exigidas por los habitantes de la Ciudad de México, se creó un órgano de representación ciudadana exclusivo para el Distrito Federal denominado " Asamblea de Representantes del Distrito Federal ", integrado por supuestos

40 diputados, (los que tuvieron que cambiar su nombre por el de asambleístas) electos, éstos, según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema - de distritos uninominales, y 26 conforme al principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en circunscripción plurinomi-nal. (Artículo 37 fracción VI, base tercera, de la Constitución General de la República.

Al respecto, el maestro Roberto Ortega Lomelín, en su obra denominada " El Nuevo Federalismo la Descentralización " hace mención acerca del nuevo órgano de representación para la capital diciendo: " ... se crea un órgano de representación ciudadana con funciones normativas, de control y supervisión y de salvaguarda de los derechos ciudadanos por la vía de la procuración; y se fortalecen y constitucionalizan las atribuciones de las organizaciones vecinales y agrupaciones de ciudadanos, se establece el derecho de iniciativa popular y se dispone que una ley establecerá los medios y mecanismos de participación ciudadana que permitan la oportuna gestión y continua supervisión comunitaria de la acción del gobierno del Distrito Federal ". 2

Los Asambleístas serán electos cada tres años, de manera análoga a como se hace en materia de elecciones para diputados federales. Inclusive, -

2 ORTEGA LOMELIN, ROBERTO. El Nuevo Federalismo la Descentralización. Ed. Porrúa la. edición México 1988 pp. 129 y 130

nos atrevemos a afirmar que hasta los mismos distritos electorales en que esta dividido el Distrito Federal y que ocupan los diputados federales les fuerón asignados a ellos, lo que da como resultado la existencia de una innegable duplicidad e incompatibilidad en las funciones representativas.

Asimismo, el artículo 55 de la Constitución General de la República preveé que los requisitos para ser electos como Asambleístas se asimilan a - los estipulados para los diputados federales.

Constituida la Asamblea del Distrito Federal, podrá celebrar dos períodos ordinarios de sesiones, que serían, el primero, del 15 de noviembre al 15 de enero y, el segundo, del 16 de abril al 15 de julio. A la apertura del - segundo período ordinario de sesiones asistirá una autoridad designada por el Presidente de la República para informar por escrito el estado que guarde la - administración del Distrito Federal. Situación muy parecida a la que determina el artículo 69 de la Constitución, donde se estipula que a la apertura del - primer período ordinario del Congreso, el Presidente debe informar por escrito el estado que guarda la administración pública del país. De tal manera que, partiendo del supuesto de que el Gobierno del Distrito Federal esta a cargo - del Presidente de la República ejercido a través del Jefe del Departamento - del Distrito Federal (artículo 5º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal), debiera corresponder al mismo Ejecutivo de la Unión o, en su defecto, al Jefe del Departamento, su asistencia a la Asamblea de Representantes y no dar mar-

gen a pensar en la libre designación de cualquier autoridad para cumplir con tal situación (artículo 73 fracción VI, base tercera, inciso J, párrafo cuarto). Circunstancia un tanto equiparable a lo que sucede en los informes de - gobierno de las entidades federativas.

Se consigna, también, que los integrantes de la Asamblea podrán convocar a consultas populares, de promoción, procuración, gestorfa y supervisión de las obras y servicios que interesen a los habitantes del Distrito Federal. Dándose por hecho que la función propia y específica de este nuevo órgano de participación ciudadana es la supervisión permanente de los programas que en materia de obras y servicios públicos estan encomendados a las autoridades administrativas de la capital.

Otro de los puntos importantes, es la significativa atribución que se le concede a la Asamblea para encargarse de producir normas jurídicas de - alcance general para todos los habitantes del Distrito Federal. Como cuerpo - supuestamente colegiado deberá dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno. Esta facultad reglamentaria se le concede " sin perjuicio " de la misma que le corresponde al ciudadano Presidente de la República, en los términos del artículo 89 fracción I de la Constitución, respecto de -- aquellas leyes emanadas del Congreso de la Unión. Esta situación tan polémica será analizada en el capítulo referente a las facultades y atribuciones propias de la Asamblea.

Para garantizar el libre desempeño de las facultades y atribuciones otorgadas a los integrantes de la Asamblea, se procedió a concederles la inmunidad y el fuero que la Constitución Federal señala, al efecto, en su artículo 61; mismo que consideramos debió haber sido adicionado conteniendo tal - circunstancia, ya que ese fuero y esa inmunidad solo se reconoce en el precepto para los diputados y senadores en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, también, se les incluyó en el régimen de las responsabilidades oficiales de los servidores públicos que establece el Título Cuarto de la Constitución General. En este caso, se adicionó el artículo 110 del mencionado título, donde la reforma a dicho precepto solo consistió en inte--grarlos al mismo.

Asimismo, se alude a que los Asambleistas estarán sujetos a las mismas normas que rigen a los diputados federales, en materia de reelección, in-compatibilidades y responsabilidades, establecidas en los artículos 59, 62 y 64 de la Constitución. Aquí, también, se hace la consideración de que dichos - preceptos debieron reformarse haciéndose los cambios correspondientes.

Una de las funciones primordiales que se le han otorgado a la Asam-blea de Representantes, es sin lugar a dudas, la de fungir como intermediario entre los ciudadanos y las autoridades del Distrito Federal, considerándose, para ello, su participación.

Las comisiones que tuvieron a su cargo el estudio de la iniciativa - que propició su creación, establecieron que ésta representa, un avance en la vida democrática de la ciudad capital. Así, la Asamblea será el instrumento - político que responda a las necesidades más apremiantes de los capitalinos.

Finalmente, dichas comisiones agregaron que la Asamblea de Representantes, no solo es un órgano de elección popular con funciones de gestoría, - sino que su naturaleza reviste características como la de ser un órgano normativo en algunos aspectos (situación ésta que nos parece impropia para la Asamblea), de control de la autoridad en otros y de modo general, el foro para -- atender las demandas e inquietudes de los habitantes del Distrito Federal.

De lo antes expuesto, queremos indicar que lo que se dice de la --- Asamblea de Representantes no tiene mayor trascendencia ya que las cuestiones normativas y de gobierno que rigen al Distrito Federal no son cosa nueva, -- sino por el contrario, desde el mismo momento en que la Ciudad de México dejó de regirse por Ayuntamientos cuando estaba dividida políticamente en municipalidades, el día 28 de agosto de 1928, y tras reformarse el artículo 73, en su fracción VI, de la Constitución, donde se suprime el régimen municipal y se - le encomienda su gobierno al Presidente de la República, quien lo ejercería - por medio del órgano que determinará la Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales expedida por el Congreso de la Unión el 31 de diciembre - del mismo año; el gobierno del Distrito Federal ya tuvo su estructura políti-

ca y administrativa bien definida.

Por otra parte, no debemos olvidar que la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal organiza políticamente a éste y, además, menciona las dependencias y unidades administrativas de las que se va a valer el Jefe del Departamento del Distrito Federal para el buen despacho de sus funciones. Contiene, también, las figuras de representación política y ciudadana para la ciudad capital y, que al efecto, se encuentran contempladas en su capítulo quinto, que habla de los órganos de colaboración vecinal y ciudadana, su integración, sus atribuciones y obligaciones. El capítulo sexto de la misma ley, consigna la participación política de los ciudadanos residentes en el Distrito Federal. (Confr. la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal).

De igual manera se alude a los órganos de colaboración vecinal y ciudadana en el capítulo décimo primero, pero ahora dentro del Reglamento Interior del Departamento del Distrito federal, donde se menciona la forma en que habrán de constituirse.

Con lo antes dicho, creemos que la Asamblea de Representantes para el Distrito Federal invade estas esferas y las duplica trayendo en consecuencia, su carácter incompatible. Es decir, si estas figuras que determina la Ley Orgánica y su Reglamento ya contienen la representación y participación política de los habitantes del Distrito federal, por consiguiente, no se concibe --

cual debió ser el propósito real para la creación y permanencia de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, toda vez, que en lugar de posibilitar las cosas, las confunde y complica, aún más.

b) El artículo 73, fracción VI, de la Constitución.

En el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se redactó, con fecha 29 de julio de 1987, el decreto que reformó a los artículos 73, 74, 79, 89, 110, 111 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de agosto de 1987).

El decreto hace mención que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión en el uso de la facultad que le concede el artículo 135 de la Constitución General de la República y con la previa aprobación de las Hh. Cámara de Diputados y Senadores de la LIII Legislatura Federal y de la mayoría de las honorables legislaturas de los estados, declaró reformados los artículos en cuestión, entre los que se encuentra el que nos interesa, que es el 73 constitucional.

De esta manera, fue como se reformó el artículo 73 constitucional, -

principalmente, en su fracción VI, que en la base tercera, instituyó a la Asamblea de Representantes para el Distrito Federal.

Así, el artículo 73, fracción VI, quedó reformado bajo los siguientes términos:

ARTICULO 73. El Congreso tiene facultad:

I. a V. ...

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

1a. El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

Esta primera base no sufrió modificación alguna, se incluyó íntegramente en la fracción VI.

2a. La ley orgánica correspondiente establecerá los medios para la descentralización y desconcentración de la administración que mejoren la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal, incrementando el nivel de bienestar social, ordenando la convivencia comunitaria y el espacio urbano y propiciando el desarrollo económico, social y cultural de la entidad.

Antes de la reforma ésta base segunda contenía la figura del referendum y de la iniciativa popular, donde los ciudadanos del Distrito Federal tienen participación y opinión política sobre los ordenamientos legales emitidos para la ciudad capital. Figuras que mantienen su vigencia en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y, que si antes no tenían la importancia debida, ahora, pues, mucho menos (art. 53 de la L.O.D.D.F.).

3a. Como un órgano de representación ciudadana en el Distrito Federal, se crea una Asamblea integrada por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 26 representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la Ley.

Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente; las vacantes de

los representantes serán cubiertas en los términos de la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución.

La asignación de los representantes electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a las normas que esta Constitución y la ley correspondiente contengan.

Para la organización, desarrollo, vigilancia y contencioso electoral de las elecciones de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por el artículo 60 de esta Constitución.

Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal deberán reunir los mismos requisitos que el artículo 55 establece para los Diputados Federales y les será aplicable lo dispuesto por los artículos 59, 61, 62 y 64 de esta Constitución.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal calificará la -- elección de sus miembros, a través de un Colegio Electoral que se integrará -- por todos los presuntos representantes, en los términos que señale la Ley, sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

Son facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Estas serán analizadas en un inciso aparte de nuestro capítulo Cuarto por considerarse de gran importancia.

Las iniciativas que la Asamblea de Representantes presente ante alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, pasarán desde luego a comisión para su estudio y dictamen.

Los bandos, ordenanzas y reglamentos que expida la Asamblea del Distrito Federal, se remitirán al órgano que señale la ley para su publicación inmediata.

La Asamblea de Representantes se reunirá a partir del 15 de noviembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de enero del año siguiente, y a partir del 15 de abril de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de julio del mismo año. Durante sus recesos, la Asamblea celebrará sesiones extraordinarias para atender los asuntos urgentes para los cuales sea convocado, a petición de la mayoría de sus integrantes o del Presidente de la República.

A la apertura del segundo período de sesiones ordinarias de la Asam

blea, asistirá la autoridad designada por el Presidente de la República, quien presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado que guarda la administración del Distrito Federal.

Los Representantes a la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y el Presidente de la Asamblea deberá velar por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. En materia de responsabilidades, se aplicará lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución y su ley reglamentaria.

En esta base tercera, que se encontraba derogada hasta antes de incluir a la Asamblea en ella, se estructura y organiza el nuevo órgano de representación ciudadana.

4a. La facultad de iniciativa, corresponde a los miembros de la propia Asamblea y a los representantes de los vecinos organizados en los términos que señalá la ley correspondiente.

Para la mayor participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal, además, se establece el derecho de iniciativa popular respecto de las materias que son competencia de la Asamblea, la cual tendrá la obligación de -

turnar a comisiones y dictaminar, dentro del respectivo período de sesiones o en el inmediato siguiente, toda iniciativa que le sea formalmente presentada - por un mínimo de diez mil ciudadanos debidamente identificados, en los términos que señale el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

La ley establecerá los medios y mecanismos de participación ciudadana que permitan la oportuna gestión y continua supervisión comunitaria de la acción del gobierno del Distrito Federal, dirigida a satisfacer sus derechos - e intereses legítimos y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles.

La base cuarta antes de la reforma contenía el procedimiento de aprobación para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Situación que se contempló en la base quinta de la reforma.

5a. La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley determine.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por la ley orgánica respectiva, la cual es-

tablecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los tribunales de justicia del Distrito Federal.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia deberán reunir los requisitos señalados por el artículo 95 de la Constitución.

Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el Presidente de la República, en los términos previstos por la ley orgánica, misma que determinará el procedimiento para su designación y las responsabilidades en que incurren quienes tomen posesión del cargo o llegaren a ejercerlo, sin contar con la aprobación correspondiente; la propia ley orgánica determinará la manera de suplir las faltas temporales de los magistrados. Estos nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Cada magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, ante el Pleno de la Asamblea del Distrito Federal.

Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los jueces de primera instancia serán nombrados por el tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuída durante su encargo, y estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 101 de esta Constitución.

Antes de la reforma la base quinta señalaba, que el Ministerio Público en el Distrito Federal estaría a cargo de un Procurador General, residente en la ciudad de México, y del número de agentes que la ley determináse, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente. Situación, ésta, que se incluyó en una nueva base sexta, adicionada por la reforma.

6a. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente;

VII a XXX ... "

Así, de esta manera, se ha plasmado en la base tercera de la fracción VI, del artículo 73 constitucional, el nuevo órgano de representación popular para el Distrito Federal investido de facultades de representación, gestoría, supervisión y, además se le asignaron funciones legislativas, esto es, de formación de normas reglamentarias tendientes a regir las obras y los servicios públicos en los que tenga injerencia el gobierno de la capital. Este órgano no ha venido a cambiar las condiciones, tanto políticas como sociales, de los ciudadanos que habitan el Distrito Federal, de una forma un tanto incongruente a lo que ya se tenía con anterioridad a su creación.

c) Su Ley Orgánica.

La creación de la Asamblea de Representantes del Distrito federal, - hace indispensable y necesaria la expedición de su correspondiente Ley Orgánica, la que debe tener como propósito fundamental, hacer más eficiente el desarrollo de las facultades y atribuciones que la Constitución le ha determinado.

La creación de su ley orgánica tendrá por objeto, reglamentar la base tercera de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La que deberá satisfacer una necesidad jurídica

que haga posible la organización y funcionamiento de la mencionada Asamblea.

De esta manera, el Presidente de la República, Miguel de la Madrid - Hurtado, envió proyecto de iniciativa de ley orgánica. para su estudio y dictamen al H. Congreso de la Unión, en base a la facultad que le concede la fracción I del artículo 71 constitucional. (con fecha 9 de noviembre de 1987).

La iniciativa fue turnada, en principio, a la Comisión del Distrito Federal, de la honorable Cámara de Diputados. Después, paso en turno, para su discusión y aprobación a la H. Cámara de Senadores, a través de las Comisiones Unidas; Segunda de Gobernación, del Distrito Federal y tercera sección de la - de Estudios Legislativos.

Así, el H. Congreso de la Unión, con fecha 30 de diciembre de 1987, Decretó: " Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal". Públicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de febrero de 1988.

La Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, nació estructurada jurídica y políticamente en seis capítulos principales; organizados de la siguiente manera:

En el primer capítulo, se encuentran de manifiesto las disposiciones generales, que en dos artículos precisan el carácter reglamentario que tendrá respecto del artículo 73 fracción VI base tercera de la Constitución Federal. Se regirá además de por su ley, por el reglamento que para su gobierno interior expida la propia Asamblea, sin la intervención de ningún otro órgano del Estado en particular.

El capítulo segundo reviste la naturaleza y atribuciones de la Asamblea de Representantes del Distrito federal. En éste, se destaca el carácter de órgano de representación política de los ciudadanos de la capital, donde se conjugan las funciones de consulta, promoción, gestoría, evaluación y supervisión de las acciones gubernamentales tendientes a satisfacer las necesidades de la población. Asimismo, se concretiza su facultad normativa en las materias que afectan de manera directa a los habitantes del Distrito Federal, pudiendo, al efecto, expedir disposiciones que tendrán el carácter de Bandos, Ordenanzas y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

El capítulo tercero, alude a como será la elección e integración de la Asamblea. Aquí, se mencionan los principios generales para la elección e instalación de la Asamblea en base a lo que disponga la ley electoral y el reglamento interior de la misma. También, se establecen las disposiciones generales para el funcionamiento del Colegio Electoral, así como las normas básicas para la organización interna de la Asamblea, de sus órganos de gobierno, y su funcionamiento interior.

El capítulo cuarto se refiere a la organización de la Asamblea. La que contará con una Mesa Directiva, que tendrá a su cargo el manejo de la agenda y la conducción de los debates, misma que estará bajo la autoridad de su presidente al que corresponderá cuidar el orden de los trabajos. La Asamblea elegirá de entre sus miembros al número de personas que integrarán la Mesa Directiva. Asimismo, la Asamblea contará, también, con el número de comisiones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones, las que se formarán de manera que reflejen la pluralidad política de la Asamblea, permitiendo la participación de los partidos que la integran.

El capítulo quinto refleja el carácter legislativo de la Asamblea, donde se le concede la facultad para la elaboración de Bandos, Ordenanzas y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno. En él mismo se precisa a quienes compete el derecho de iniciar tales ordenamientos, los que deberán observar el mínimo de requisitos parlamentarios para su formación. Se regulan igualmente, los aspectos relativos a la iniciativa popular, definiendo los requisitos generales para ejercer este derecho, dejando al Reglamento Interior de la Asamblea, la regulación de los aspectos particulares.

Los aspectos fundamentales de la función de gestoría ciudadana que se atribuyen a la Asamblea se establecen en el Capítulo Sexto. Donde una de las obligaciones de sus miembros es la de representar los intereses de los ciudadanos, cumplir con la mayor eficiencia sus funciones como gestores y promotores de los derechos sociales de los habitantes de la entidad, con quienes,

mantendrá un estrecho contacto, básicamente a través de audiencias mensuales. Las demandas que los representantes presenten serán elevadas al Pleno de la -- Asamblea cuando afecten el interés general.

Para garantizar el correcto desempeño de sus labores, cada representante elaborará por escrito un informe semestral en el que se asentarán los resultados de su acción en materia de consulta, de promoción, de gestoría y de -- supervisión. En el informe se incluirán las recomendaciones que juzquen perti-- nentes a efecto de mejorar o ampliar los servicios y la participación ciudadana. A su vez, la Asamblea formulará un informe anual del trabajo de todos sus integrantes, pudiendo formular las peticiones que estime necesarias.

Por otro lado, haremos mención de los seis artículos transitorios -- que complementan la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en donde el primero manifiesta que la ley que rige a la Asamblea, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de -- la federación . (2 de febrero de 1988).

El segundo, indica que en tanto no se expidan las normas que regulen la organización interna y el funcionamiento de la Asamblea se aplicarán en lo conducente las disposiciones que contiene el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General.

Por su parte, el artículo tercero expresa que por única vez, para la constitución de la primera Asamblea, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión fungirá como Comisión Instaladora. Así, una vez elegida la Mesa Directiva del Colegio Electoral de la Asamblea cesará en sus funciones.

El artículo cuarto, consigna que las primeras elecciones para integrar la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se verificarán el primer miércoles del mes de julio de 1988 y se calificarán durante la primera quincena del mes de octubre del mismo año, para iniciar formalmente sus sesiones en la fecha prevista por el artículo 5º de la Ley.

En el artículo quinto se dispone que la Asamblea podrá dictar los acuerdos necesarios a fin de resolver las cuestiones que no están previstas por su ley orgánica y las demás disposiciones aplicables a ella, siempre y cuando no rebase sus atribuciones constitucionales y legales.

Por último, el artículo sexto transitorio determina que en la instalación de la primera Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la Mesa Directiva del Colegio Electoral nombrará no menos de tres comisiones dictaminadoras, integradas cada una de ellas por siete presuntos representantes.

Así, de una manera general y concreta se ha analizado la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal que contiene en esencia los siguientes rubros: naturaleza, atribuciones y prerrogativas de la Asamblea, su organización interna, su controvertida facultad legislativa y, su función representativa que conlleva la de gestoría y promoción de las demandas capitalinas.

Para finalizar, expondremos brevemente los aspectos generales que rigen el gobierno interno de la Asamblea de Representantes.

La Asamblea se rige internamente a través de un Reglamento denominado "Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal". Creado en el Salón de Sesiones de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal el día 12 de junio de 1989 y, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de julio de 1989.

El Reglamento Interno de la Asamblea se compone en su organización de los siguientes puntos: Las Disposiciones Preliminares y de siete títulos principales.

Las disposiciones preliminares hablan de la organización interna, de las normas que le rige y, de la facultad reglamentaria en torno a los pro-

blemas del Distrito Federal.

El título primero refiere a la composición, celebración y períodos - de las sesiones.

El título segundo expresa la calificación de la elección de los re-- presentantes y de la instalación de la Asamblea.

El título tercero menciona aquéllos derechos y deberes que tienen -- los representantes en el ejercicio de sus funciones y del fuero constitucional que gozarán para garantizar el buen desempeño de las mismas.

El título cuarto manifiesta que los Representantes de la Asamblea po-- drán organizarse en grupos partidistas para realizar los trabajos que se les - encomienden de una manera coordinada.

El título quinto hace alusión a los órganos a través de los cuales - se podrá valer la Asamblea para el mejor desarrollo de sus funciones. Dichos - órganos serán los de dirección, los de trabajo y, los llamados técnico adminis-- trativos.

En el título sexto se habla del desarrollo de los programas de trabajo durante cada uno de los períodos de sesiones. Donde deberá llevarse un seguimiento respecto del orden del día, de los debates y decisiones, de las mismas votaciones, de la asistencia al Salón de Sesiones y del Diario de los Debates.

Por último, el título séptimo consigna el deber de publicar los reglamentos, ordenanzas y bandos para el Distrito Federal. Asimismo, se comenta acerca del control de la administración, de la gestoría, de la consulta popular, de las audiencias públicas, de los informes de los representantes en relación a sus actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones y, de la aprobación de los nombramientos de magistrados.

CAPITULO CUARTO

ANALISIS GENERAL SOBRE LA ASAMBLEA

- a) Definición y Naturaleza de la Asamblea.
- b) De su carácter de órgano representativo.
- c) Sus facultades y atribuciones.
- d) Observaciones finales.
- e) Propuestas.

ANALISIS GENERAL SOBRE LA ASAMBLEA

a) Definición y naturaleza de la Asamblea.

No existe para la Asamblea de Representantes del Distrito Federal -- una definición propiamente formal hecha por algún doctrinario. La legislación y la mayoría de los Asambleístas dan un concepto totalmente diferente basado, simplemente, en sus características y funciones. De esta forma indicaremos algunos conceptos alusivos a la Asamblea.

Al efecto, transcribiremos lo que el Presidente de la Comisión de -- Gobierno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Licenciado Fernando Ortíz Arana, manifestó acerca de ella, en el primer período ordinario -- de sesiones del día 15 de noviembre de 1988. Inició diciendo: " La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, es la institución política destinada a -- concretar la democracia participativa en el Distrito Federal. Fué creada para constituir una instancia válida de participación popular en las decisiones de gobierno de esta gran ciudad; para discutir y analizar sus problemas; reglamentar todos los aspectos de la vida cotidiana en el Distrito Federal y buscar, -- por la vía del señalamiento de prioridades presupuestales y de la actividad directa de la Asamblea, la solución de los problemas propios de una ciudad con --

las características y la importancia de la nuestra ". 1

En relación a lo anterior, Ortíz Arana, continúa diciendo: " La ---
Asamblea surgió después de una consulta popular en la que, la propuesta de --
crear una Asamblea fué concretada en una iniciativa que discutí y aprobó la
LIII Legislatura, para que a la renovación de los poderes públicos, pudiese -
ya la Asamblea iniciar su desempeño en beneficio de la Ciudad de México". 2

En esos términos se pronunció el Presidente de la Comisión de Co---
bierno de la Asamblea de Representantes al referirse a ella como el nuevo ór-
gano de representación popular en el Distrito Federal.

Por otro lado, tenemos que el libro noveno adicionado al Código Fe-
deral Electoral, por cierto ya derogado dicho Código, en su capítulo segundo
referente a la integración de la Asamblea alude en el artículo 366 un concep-
to en razón a la Asamblea, tal precepto decía: La Asamblea en un órgano de re
presentación ciudadana, dotado de autonomía y con facultades para dictar ban-
dos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, así como para rea--

1 la ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL.
1er. Período Ordinario de Sesiones (Crónica y Memoria) p. 9

2 IBIDEM

lizar funciones de control de la administración pública del Distrito Federal, promover la participación ciudadana y realizar acciones de promoción y gestión, en los términos establecidos en la ley respectiva.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal nos da su concepto propio de la Asamblea en su capítulo segundo referente a la naturaleza y atribuciones de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; empieza por decir que: La Asamblea de Representantes del Distrito Federal es un órgano de representación ciudadana que se integrará por 66 miembros electos en votación directa y secreta de los ciudadanos del Distrito Federal, en los términos de la ley respectiva. (artículo 3^o)

Los 66 miembros que la compondrán estarán determinados de la siguiente manera; 40 representantes serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 26 más por el principio de representación proporcional a través del sistema de listas votadas de una circunscripción plurinomial. Por cada Asambleísta propietario se elegirá un suplente. La totalidad de la Asamblea se renovará cada tres años.

Dentro de la misma Ley Orgánica de la Asamblea se expresa la naturaleza de este cuerpo colegiado, donde en el artículo 4^o se dice que: La Asamblea está facultada para expedir normas de observancia general obligatoria en

el Distrito Federal con el carácter de bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno en las materias expresamente determinadas por la Constitución General y reiteradas en el artículo 7^o de ésta ley. También lo está para realizar funciones de consulta, promoción, gestoría, evaluación y supervisión de las acciones administrativas y de gobierno encaminadas a satisfacer las necesidades sociales de la población de la entidad y sobre la aplicación de los recursos presupuestales disponibles en los términos del artículo 8^o de este ordenamiento.

Por nuestra parte queremos hacer hincapié que no podemos aceptar dicha facultad reglamentaria ya que de origen no le corresponde a la Asamblea, sino propiamente al Presidente de la República. Las otras funciones que se le asignan, también éstas fueron determinadas con anterioridad y plasmadas en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

Por último diremos que el Reglamento Interno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal no menciona algún concepto o definición acerca de ella, solo se limita a expresar lo siguiente: La Asamblea de Representantes del Distrito Federal es un órgano de representación ciudadana integrada en los términos del artículo 73, fracción VI, base tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las normas electorales en vigor.

b) De su carácter de órgano representativo.

El carácter representativo que tiene la Asamblea de Representantes es una de las cualidades más importantes que se le asignaron, con ella se busca su intervención como intermediaria en los asuntos que atañen a los ciudadanos y autoridades del Distrito federal.

Lo anterior, hace que sea considerada como un órgano con facultades de promoción, gestoría y supervisión de las acciones del gobierno de la capital en materia de obras y servicios públicos.

Tendrá, además, la facultad de convocar a consultas populares y hacer partícipes a los habitantes del Distrito Federal de los problemas que le aquejan y, así, poder definir y resolver en el Pleno sobre su cumplimiento.

De tal manera que ese carácter representativo ha sido considerado como relevante al momento en que se hacían las reformas actuales de la Constitución Federal.

Dicha relevancia se la otorgó la Comisión Primera de Gobernación, de Puntos Constitucionales y del Distrito Federal, de la Cámara de Senadores.

Para lo que tuvo que argumentar lo siguiente, diciendo : " la teoría constitucional ortodoxa, basada en la idea de la representación nacional, considera - al diputado en lo general como un representante de la comunidad en su conjunto, sin vinculación específica con su distrito electoral de origen, " 3

Nosotros entendemos, que por siempre los diputados han tenido vinculación no solo con el distrito o demarcación que se les ha asignado, sino, -- también con la gente que lo habita. Por lo que podríamos inferir que la esencia misma de la figura del diputado, es ni más ni menos que representar a un cierto sector de la población para lo cual ha sido elegido, de esta forma, la obligación fundamental de ellos es llevar al Congreso, al que pertenezcan, -- las demandas y necesidades que los habitantes de su distrito requieran. Por - lo tanto, si los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal van a realizar funciones equiparables a las de los diputados para el -- mismo Distrito Federal, entonces, estaríamos cayendo en una duplicidad de competencias, que a decir verdad, políticamente, en nada beneficien y solo confunden a los capitalinos.

Por otro lado, ese carácter representativo se encuentra plasmado y fundamentado en el artículo 73, fracción VI, base tercera, párrafo primero, -

3 DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Publicación hecha por la Coordinación General Jurídica
México, D.F. 1988 p. 96

segundo y quinto, principalmente. (Confrontar el artículo 73, fracción VI, - base tercera, de la Constitución Mexicana.)

Por su parte, la Ley Orgánica de la Asamblea expresa ese carácter - representativo a través de los artículos 3^o, 4^o en su segunda parte, 8^o, 9^o y 10^o, entre los más importantes. (Confrontar Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.)

c) De sus facultades y atribuciones.

Uno de los puntos más importantes que tocará nuestra investigación, es el referente a las facultades y atribuciones otorgadas a la Asamblea de Re presentantes del Distrito Federal donde se contienen cuestiones muy interesan tes, que al respecto iremos analizando de la mejor manera posible en nuestros comentarios.

La Constitución General de la República y la propia ley orgánica de la Asamblea otorgan a ésta, facultades mucho muy parecidas a las que tiene -- cualquier diputado, por no decir que casi iguales y de alguna manera, también, ciertas funciones semejantes a las que pudiera tener una legislatura local de cualquier entidad federativa o, inclusive, hasta un Ayuntamiento.

De igual forma, se le atribuyen facultades a la Asamblea que le permiten tener injerencia en los actos de gobierno del Distrito Federal, pero, --- que analizándolas bien podemos decir que se contraponen a las que tienen otros órganos y ordenamientos que rigen a la ciudad capital de México. Como ejemplo --- tenemos a la propia Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y su Reglamento que contiene aquéllos órganos destinados, ex profeso, para gobernar al Distrito Federal.

Entre las facultades que analizaremos y que sin duda refleja gran --- interés es aquélla que le permite a la Asamblea dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno para el Distrito Federal, (artículo 73, --- fracción VI, base tercera, inciso A de la Constitución, y artículo 7^o de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal) en las siguientes materias:

- I. Educación;
- II. Salud y asistencia social;
- III. Abasto y distribución de alimentos, mercados y rastros;
- IV. Establecimientos mercantiles;
- V. Comercio en la vía pública.
- VI. Recreación, espectáculos públicos y deporte;
- VII. Seguridad pública.
- VIII. Protección civil;
- IX. Servicios auxiliares a la administración de justicia;
- X. Prevención, readaptación social;

- XI. Uso del suelo;
- XII. Regularización de la tenencia de la tierra, establecimiento de reservas territoriales y vivienda;
- XIII. Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- XIV. Explotación de minas de arenas y materiales pétreos;
- XV. Construcciones y edificaciones;
- XVI. Agua y drenaje;
- XVII. Recolección, disposición y tratamiento de basura;
- XVIII. Tratamiento de aguas;
- XIX. Racionalización y seguridad en el uso de energéticos;
- XX. Vialidad y tránsito;
- XXI. Transporte urbano y estacionamientos;
- XXII. Alumbrado público;
- XXIII. Parques y jardines;
- XXIV. Agencias funerarias, cementerios y servicios conexos;
- XXV. Fomento económico y protección al empleo;
- XXVI. Desarrollo agropecuario;
- XXVII. Turismo y servicio de alojamiento;
- XXVIII. Trabajo no asalariado y previsión social, y
- XXIX. Acción cultural.

Esta facultad de dictar bandos, ordenanzas y reglamentos en materia de policía y buen gobierno es muy semejante a la que tienen los Ayuntamientos (Cfr. Artículo 115, fracción II, III y V, de la Constitución General de la Re

pública) y que de alguna forma, sirvió de fundamento para determinar las que se le asignaron a la Asamblea.

Asimismo, todos aquéllos puntos o rubros en los que tiene injerencia reglamentaria la Asamblea de Representantes se encuentran debidamente atribuidos a las unidades administrativas de las que se va a hacer valer el Jefe del Departamento del Distrito Federal para el buen despacho de los asuntos de su competencia. Al respecto deberá confrontarse lo que dicen los artículos 3^o y 4^o de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. De igual manera, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, manifiesta una serie de atribuciones que tendrán las Secretarías de Estado y que de algún modo, también rigen en el ámbito del Distrito Federal. Artículo 26 de la mencionada ley.

De lo anterior, haremos una pequeña mención que retomamos de la obra del Lic. Miguel de la Madrid Hurtado denominada " Estudios de Derecho Constitucional ", que dice lo siguiente; " Cuanto más compleja se hace la legislación, su modo de expresión se aleja más del modo con que se expresan las habituales condiciones de la vida social ".

4

Por otra parte, existe para la Asamblea de Representantes la facultad

4 DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL. Estudios de Derecho Constitucional. Edición especial realizada por el CEN del PRI. Copia facsimilar de la segunda edición. México 1981 p. 4

dad referente a la supervisión de la administración pública del Distrito Federal, atendiendo para ello, las peticiones y quejas que formulen los habitantes del Distrito Federal, respecto del cumplimiento de las unidades administrativas centrales, los organos desconcentrados y las entidades paraestatales del mismo, en base siempre a las obras y servicios que prestan. Podríamos decir que, esta facultad en términos de la ley orgánica del Departamento debería corresponder a la Contraloría General del propio Departamento del Distrito Federal.

Otra de las facultades de la Asamblea es la de participar en la vigilancia de la administración presupuestal y contable del Distrito Federal. - Para tal efecto, deberá proponer al Presidente de la República la atención de problemas prioritarios, para que tomando en cuenta la previsión de ingresos y el gasto público, los considere en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal, que envíe a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Una vez discutida la cuenta pública del Distrito Federal por la Cámara de Diputados, ésta, comunicará a la Asamblea las observaciones que estime pertinentes. Además, la Asamblea deberá recibir informes trimestrales, presentados por la autoridad administrativa del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados.

Otra de sus facultades es la de citar a los servidores públicos que se determinen en la ley correspondiente, para que informen a la Asamblea sobre el desarrollo de los servicios y la ejecución de las obras encomendadas -

al gobierno del Distrito federal. Esto tiene gran parecido a lo que nosotros conocemos con el nombre de " la comparecencia " que realiza no solo el Ejecutivo Federal ante el Congreso General en la apertura de sesiones informando del estado que guarda la administración pública del país, sino, también, los Secretarios de Despacho y los Jefes de los Departamentos Administrativos. Pero, en lo que concierne exclusivamente al gobierno del Distrito Federal esta comparecencia la debería de realizar el Presidente de la República, como encargado del mismo, o en su defecto, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien es, a través del cual ejerce el Presidente el gobierno de la capital.

En materia de participación ciudadana es facultad de la Asamblea convocar a consulta pública sobre cualquiera de los temas mencionados, determinando el contenido de la convocatoria respectiva.

En materia de promoción y gestoría la Asamblea tiene la facultad de formular las peticiones que acuerde el Pleno de la Asamblea a las autoridades administrativas correspondientes, para la solución de los problemas que planteen sus miembros, como resultado de su acción de gestoría ciudadana. Esta situación ya la habíamos previsto con anticipación, en donde, manifestamos que, de hecho los que tenían la representación ciudadana y vecinal en nuestra ciudad capital eran los órganos que para el caso, determina la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, como lo son: Los Comités de

Manzana, Las Asociaciones de Residentes, Las Juntas de Vecinos y el Consejo - Consultivo del Distrito Federal (artículo 44 de la mencionada ley). De tal - manera que, en ellos debería recaer la facultad y el deber de promover y ges- tionar las demandas de los ciudadanos que habitan el Distrito Federal.

Otra de las facultades es la de aprobar los nombramientos de magis- trados del Tribunal Superior de Justicia que haga el Presidente de la Repúbli- ca. Mismo procedimiento deberá observarse para el caso de nombramientos de -- los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Fe- deral. Hasta antes de las reformas constitucionales hechas en 1987, la aproba- ción la concedía la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión. Circunstan- cia que consideramos debería seguir prevaleciendo.

Otra facultad que tiene la Asamblea es la de expedir, sin interven- ción de ningún otro órgano, el Reglamento para su Gobierno Interior. Situa--- ción que quedó resuelta cuando fué creado " El Reglamento Interior de la Asam- blea de Representantes del Distrito Federal, con fecha 1^o de junio de 1989. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio del mismo año.

De entre las facultades que tiene la Asamblea de Representantes -- del Distrito Federal y, que se destaca por su controvertida posición es aque- lla que le concede el derecho de iniciar ante el Congreso de la Unión, leyes

o decretos en materia relativa al Distrito Federal. Facultad ésta que no debe corresponderle ya que para poder hacerlo sería necesaria e indispensable una modificación al artículo 71 de la Constitución General de la República, la -- que solo concede ese privilegio a tres personas determinadas, como son: al -- Presidente de la República; a los diputados y senadores al Congreso de la --- Unión, y a las legislaturas de los Estados. (Confr. art. 73, fracc. VI, base tercera, inciso J, de la Constitución General de la República y art. 16 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal).

De lo anterior, incluiremos al respecto lo que manifiesta el maestro Tena Ramírez en su obra de Derecho Constitucional; en tal sentido dice -- que: " El proceso de formación de la leyes o decretos comienza por el ejercicio de la facultad de iniciar la ley, facultad que consiste en presentar ante el Congreso un proyecto de ley o decreto.

No cualquiera persona tiene el derecho de iniciar leyes o decretos, sino únicamente el Presidente de la República, los diputados y senadores al - Congreso de la Unión, y las legislaturas de los Estados según lo dispone el - art. 71.

Las demás autoridades se igualan a los particulares por cuanto carecen de la facultad de iniciativa, inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano el más idóneo técnicamente para formular ciertos proyectos

de ley, pero que no tiene dicha facultad, ...

Por lo que hace a las iniciativas de los particulares, la Constitución implícitamente las rechaza al otorgar el derecho relativo tñ solo a los funcionarios que enumera el art. 71 ... "

5

Otra de las facultades que también se le pueden incluir a la Asamblea de Representantes es la relativa a la elaboración de su propio proyecto de presupuesto anual de gastos, debiendo remitirlo al Ejecutivo Federal, por conducto del titular del órgano de gobierno respectivo que, atendiendo a las previsiones de ingresos lo incorpore al proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal que enviará a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Una doble erogación proyectada para el Distrito federal constituye, en este caso, destinar dinero a un órgano que en realidad no tiene ninguna razón de ser o existir, por lo que tal dinero debería ser contemplado para otros rubros en materia de obras y servicios, que al efecto señale el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Para terminar, incluiremos algunas de las obligaciones más importantes que tiene la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y sus miembros:

5 TENA RAMÍREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano.
Ed. Porrúa. 17a. edición México. 1980 p. 277

estas son:

- Representar los intereses de los ciudadanos;
- Cumplir con eficiencia sus funciones;
- Ser gestor y promotor de las peticiones formuladas por los habitantes del Distrito Federal.
- Realizar audiencias en su distrito o circunscripción cuando menos una vez al mes;
- Cumplir las disposiciones y acuerdos de la Asamblea, adoptados en ejercicio de sus atribuciones.

Obligaciones que en esencia tendrían que cumplir los diputados como verdaderos representantes de los ciudadanos, no sólo del Distrito Federal sino de toda la República.

Al respecto, Miguel de la Madrid nos habla de la naturaleza misma que tienen los diputados como representantes populares; diciendo: " Cada distrito electoral no tiene representantes en el Congreso solo para discutir leyes, sino que, conforme a la practica mexicana, el diputado es también un expositor de las necesidades y problemas de su distrito y un gestor obligado del pueblo que lo eligió. "

Las facultades y obligaciones que tienen los asambleístas son tan parecidas a las que pudiera tener cualquier diputado que, esto, nos hace pensar, primero, en que existe confusión en materia de representación y, segundo, en una duplicidad fehaciente de las funciones que tienen tanto aquéllos como éstos en el territorio del Distrito Federal.

d) Observaciones finales.

Entre las observaciones que podemos hacer tocante a la figura de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, estan algunas que consideramos de mayor importancia.

La primera de ellas es la que manifiesta que el gobierno del Distrito Federal se fortalecerá con este nuevo órgano de representación ciudadana, - que a través de las distintas formas de organización vecinal se convertirá en la instancia de participación y colaboración vecinal y ciudadana que tanto necesita la capital de la República. Las formas de organización vecinal y ciudadana antes de la creación de la Asamblea ya estaban dadas y consideradas por la misma Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

La siguiente es la que alude a que el Distrito Federal con su carác

ter de sede de los poderes federales ha sido parte importante de las distintas etapas históricas de organización federal. Por lo que el federalismo mexicano no puede entenderse sin la presencia de aquél. Esto ocasiona que el Distrito Federal sea sujeto de un tratamiento jurídico distinto al de los Estados de la Federación, por ser asiento de los poderes de la Unión y porque el libre ejercicio de las facultades de estos poderes exige, la delimitación de un ámbito exento de la presencia de otros niveles de autoridad como el que se le ha incluido en la persona de la Asamblea de Representantes del Distrito federal.

Desde el punto de vista político, la teoría y la historia prueban que no es conveniente la existencia, sobre un mismo territorio, de un poder federal y un poder local. Tal apreciación se deduce del hecho de que el Congreso de la Unión funge como poder legislativo de toda la nación en materia federal y, como poder legislativo local para el Distrito Federal teniendo como característica fundamental esa dualidad, y si ahora se le agrega a la Asamblea como otro cuerpo colegiado, el Distrito Federal se registrará por dos cuerpos legislativos. Por eso, la posibilidad de que coexistan dos poderes soberanos generará entre ellos un grave conflicto que podría implicar un riesgo para el orden y la armonía que debe imperar en el Distrito Federal.

Otra de las observaciones que podemos hacer es la que manifiesta que la Asamblea fue creada en razón a que los ciudadanos del Distrito Federal han carecido de derechos políticos y que por lo tanto no podían esbozar sus inquietudes y demandas, sino, solamente, cada seis años en las elecciones pre

sidenciales. Pero, nosotros podemos argumentar que los ciudadanos de la capital si han gozado de tales derechos ya que no únicamente eligen al Presidente de la República, sino, también, a los cuarenta diputados que corresponden para el Distrito Federal, así como, a los Senadores para éste mismo.

Otra observación es la que hace evidente que la Asamblea tenga facultades, como cuerpo colegiado, de dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, otorgándosele " sin perjuicio ", de la que le corresponde al ciudadano Presidente de la República, en términos del artículo 89 fracción I de la Constitución General de la República, respecto de leyes emanadas del Congreso de la Unión.

Lo anterior rompe con la tradición que otorgaba única y exclusivamente al Presidente de la República la facultad de dictar reglamentos relacionados con las leyes emitidas por el Congreso de la Unión. Esto nos hace pensar que para poderle dar fuerza a tal aseveración era necesario haber reformado el artículo 89 de la Constitución, en su fracción primera que fundamenta la facultad del Ejecutivo en materia reglamentaria. Ahora bien, los bandos y las ordenanzas son figuras propias de los regímenes municipales que en nada tienen que ver con el Distrito Federal.

El maestro Jacinto Faya Viesca dice que en materia reglamentaria; - " a excepción del Primer Mandatario, ningún funcionario, ni los mismos Secre-

tarios de Estado o Jefes de Departamento, tienen competencia constitucional - para expedir los reglamentos.

La tesis jurisprudencial 890 publicada en el apéndice al tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación, y que corresponde a la tesis 224 de la compilación 1917-1965, Materia Administrativa, corroborará la idea de que so lo el Ejecutivo Federal puede expedir reglamentos. " 7

Una última observación es la referente al derecho de iniciativa reservado al Presidente de la República, a los miembros del propio Congreso y a las legislaturas de los Estados, que se confiere también a la Asamblea de Representantes, respecto a las leyes o decretos en materia relativa al Distrito Federal. Conservándose para el Congreso de la Unión su carácter de legislatura local en los asuntos del Distrito Federal. Ya con anterioridad habíamos ex presado que dicha facultad solo la tienen los entes que determina el artículo 71 constitucional y que para incluir a los asambleístas era menester reformar tal precepto adicionándolos a ellos.

Para finalizar, diremos que como una observación más ennumeraremos a los componentes de la primera Asamblea de Representantes del Distrito Federal

y al partido al que pertenecen. Así, de esta manera los primeros assembleístas son:

A

- Abascal Carranza, Salvador. PAN
- Aceves Villagrán, Daniel. PRI
- Altamirano Dimas, Gonzálo. PAN
- Andrade de Del Rosal, Martha. PRI
- Araíza Cabrales, Juan. PRI

B

- Bolaños Mora, José Luis. PRI
- Brasdefer Hernández, Gloria. PRI

C

- Calderón Hermosa, Héctor M. PARM
- Calderón Hinojosa, Felipe de J. PAN
- Carmona Jiménez, Tomás. PAN
- Casillas Ontiveros, Ofelia. PRI
- Castellanos Jiménez, Raúl. PRI
- Castellanos Tovar, Roberto. PRI
- Castillo Mota, Juan José. PRI
- Castro del Valle, Manuel. PAN

- Conchello Dávila, José Angel. PAN

D

- De la Rosa Olguín, Alfredo. PFCRN
- Del Olmo López, M^a del Carmen. PFCRN
- Delgado Arteaga, Jesús Oscar. PRI
- Díaz Infante de la Mora,
Manuel Enrique. PRI

F

- Flores Muñoz, Juan Jesús. PRI

G

- Gallardo Macías, Juana Beatriz. PFCRN
- Glase Ortíz, María Teresa. PRI
- Godínez López, Alfonso. PRI
- Gómez Mont Urueta, María de la
Esperanza Guadalupe. PAN
- González Alcalá, Roberto Jorge. PRI
- González Cuadros, Taydé. PAN
- González González, Flavio G. PAN

H

- Hedding Galeana, Benjamín. PRI
- Hoffmann Calo, Juan Manuel. PRI
- Huerta Cuervo, Rocío. PMS *

J

- Jiménez Barranco, José Manuel. PAN
- Jiménez Guzmán, Manuel. PRI
- Jiménez Hernández, Carlos. PAN
- Jiménez Valadez, Jorge Mario. PRI
- Jure Cejín, Miriam del Carmen. PRI

K

- Kunz Bolaños, Adolfo. PARM

L

- Lerdo de Tejada Luna, Fernando F. PRI
- López Martínez, Joaquín. PRI
- Lozano Pérez, Fernando. PAN

M

- Martínez de la O, Julio. PRI

- Martínez Rivero, Abraham.	PRI
- Moreno Colín, Alberto A.	PAN

O

- Olmedo Dobrovolny, Jarmila.	PRI
- Oñate Laborde, Santiago.	PRI
- Orduña Muñoz, Víctor M.	PAN
- Ortega Zurita, Andrés R.	PFCRN
- Ortíz Arana, Fernando.	PRI

P

- Padilla Segura, José A.	PRI
- Peralta Galicia, Aníbal.	PRI
- Piñeiro López, Genaro.	PFCRN
- Pliego Arenas, Humberto.	PPS

R

- Ramírez Cuellar, Héctor.	PPS
- Ramírez Nuñez, Jesús.	PAN
- Reynoso Ramírez, Lorenzo.	PAN
- Roa Bear, Eliseo.	PAN
- Rojas Cruz, Graciela.	PMS *

- Romero Lauriani, Jorge A. PRI
- Rosas Villegas, Justino. PAN

S

- Saavedra, Francisco Leonardo. PPS
- Sánchez Colín, Jorge Mario. PRI
- Santiago Ramírez, César A. PRI
- Sosamontes Herreramoro, Ramón. PMS *

T

- Torres Bejarano, René. PFCRN
- Trejo Cerda, Onosandro. PRI

V

- Villegas Arreola, Alfredo. PRI

* Actualmente este partido ya no existe.

La Asamblea de Representantes para el buen desempeño de sus funciones internas, se dividió en grupos llamados órganos de trabajo. Formados por Comisiones y Comités, de entre los que podemos mencionar los siguientes:

- Comisión de seguridad pública y protección civil.
- Comisión de administración y procuración de justicia.
- Comisión del uso del suelo.
- Comisión de preservación del medio ambiente y protección ecológica.
- Comisión de fomento económico y protección al empleo.
- Comisión de desarrollo agropecuario.
- Comisión de información y documentación.
- Comisión de vigilancia de la administración.
- Comisión de el proyecto de reglamento interior.

- Comité de promoción y participación ciudadana.
- Comité de administración.
- Comité de atención ciudadana y seguimiento y control de las acciones de gestión.
- Comité de asuntos editoriales.

e) Propuestas.

Para atender los problemas del Distrito Federal se hace indispensable que se trasladen fuera de él y de su área metropolitana parte de las entidades y funciones federales que fortalecidas con el apoyo de los gobiernos locales, permitan un mejor desarrollo de las entidades federativas y que al mismo tiempo, impulsen la desconcentración de la vida administrativa y económica

fuera de nuestra ciudad capital. Ampliando para ello, su infraestructura tanto social como económica pugnando porque los trámites que se hacían desde la capital de la República se realicen ahora desde las capitales de los Estados.

La desconcentración de la vida social y económica del Distrito Federal propiciará que disminuya, en gran medida, el alto índice de población que tiene actividad en el centro del país.

La descentralización y desconcentración de la vida nacional deberá tener a la planeación regional como el medio idóneo para lograr la transformación territorial del país.

Así, " las prácticas y mentalidades centralistas se han convertido en obstáculos que distorsionan la democracia, profundizan la desigualdad e imposibilitan el desarrollo armónico de las diferentes regiones y grupos del país.

La política de descentralización de la vida nacional y de desarrollo regional, se materializa en las siguientes acciones fundamentales:

- Desarrollo estatal integral

- Fortalecimiento municipal
- La reordenación de la actividad económica en el territorio nacional. " 8

Por lo anterior, fué que se elevó a rango constitucional la descentralización y desconcentración de la actividad administrativa del Distrito Federal, buscando con ello, el bienestar tanto económico como social de sus habitantes. (art. 73, fracción VI, base segunda de la Constitución General de la República).

Definitivamente que, manifestamos nuestro apoyo a la base segunda -- que se comenta, ya que la descentralización y la desconcentración pueden constituirse en la solución a los problemas, principalmente urbanos, que afectan a la capital de México.

Para esto se precisa que se le de más fuerza y vigor a la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y a las entidades y órganos que la misma determina. Donde la organización vecinal en Comités de Manzana, las Asociaciones de Residentes y el propio Consejo Consultivo, han cumplido hasta hoy, funciones muy limitadas frente a la necesidad de una mayor participación.

Se propone que el Congreso de la Unión siga dictando, como órgano legislativo del Distrito Federal, las leyes que rijan el destino de la capital - y, que el Ejecutivo Federal, conforme a la facultad que le concede el artículo 89, fracción I, sea y siga siendo el único capaz de reglamentar las leyes expedidas por el Congreso y, sin que exista otro cuerpo colegiado que venga a invadir y duplicar las funciones administrativas y legislativas propias de los poderes asignados para el gobierno del Distrito Federal.

Que la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal debe ser, el único ordenamiento ordinario, que basado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenga válidez en el Distrito Federal y, que amplie - los aspectos normativos de los ciudadanos y entidades de gobierno del mismo. - Albergando en su seno las figuras de la descentralización y desconcentración - administrativa de la ciudad. Quitándole ese papel representativo de los habitantes del Distrito Federal a la Asamblea de Representantes que sin ninguna razón ostenta.

Y que como dice Aurora Arnaiz Amigo, en su obra Soberanía y Postes--
tad; " Todo esta jerárquicamente bien organizado y al efecto podemos decir que, todas las instituciones públicas se rigen por la ley del Estado. El propio Estado es regido por ella. La potestad de la organización política proviene originariamente de la Constitución. Su vida interna se gufa por el reglamento ad-

ministrativo. Sus funciones por la ley específica del caso institucional concreto. " 9

Al respecto de esta opinión, queremos manifestar que, efectivamente, todo, de antemano, ha estado previamente jerarquizado y organizado, por lo que podemos deducir que la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, desvirtua y confunde el marco político y jurídico que rige a la ciudad más grande del mundo. La ciudad de México.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA. El sistema federal como régimen de gobierno nace por primera vez, en los Estados Unidos de América, plasmándose en la Constitución de Filadelfia en el año de 1778. Catalogándose como único en su genero y primero en el mundo.
- SEGUNDA. La Constitución Mexicana de 1824, implantó por vez primera el federalismo, como forma de gobierno, en nuestro país. Teniendo al bicammarismo como característica principal de ese régimen.
- TERCERA. El Distrito Federal se constituye, en esencia, el lugar donde -- tienen su asiento y residencia los supremos poderes federales.
- CUARTA. El Distrito Federal se crea de manera formal con el decreto del 18 de noviembre de 1824, promulgado por don Guadalupe Victoria el 20 de noviembre del mismo año. Teniendo un territorio circular cu yo radio de acción tuvo dos leguas.
- QUINTA. El 14 de noviembre de 1898, se fijan los actuales límites del territorio del Distrito Federal. Dividiéndose en municipalidades y prefecturas.

SEXTA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 - la que actualmente nos rige-, ratifica en nuestro país el régimen republicano, democrático y federal. Manteniendo al Distrito - Federal como el lugar de residencia de los poderes federales.

SEPTIMA. El 20 de agosto de 1928, se reforma el artículo 73, fracción VI, de la Constitución Federal, suprimiéndose el régimen municipal y, encargándose el gobierno político y administrativo del Distrito - Federal al Presidente de la República quién lo podrá ejercer a - través del órgano u órganos que determine la ley orgánica respectiva.

OCTAVA. El crecimiento de la población en la ciudad de México demanda la atención de las autoridades en la resolución de sus problemas. - Para ello, el Presidente de la República, Licenciado Miguel de - la Madrid Hurtado incluye tal situación en su llamado " Plan Nacional de Desarrollo " para el sexenio 1983 - 1988.

NOVENA. Se eleva iniciativa de reformas al Poder Revisor de la Constitución con el objeto de delinear nueva estructura representativa - para el gobierno del Distrito Federal. Con fecha 23 de diciembre de 1986.

DECIMA. El 29 de julio de 1987, se decreta reformado el artículo 73, -- fracción VI, donde en su base tercera se incluye a la Asamblea -- de Representantes del Distrito Federal con facultades de promo-- ción, gestoría y supervisión de las actividades del gobierno ca-- pitalino.

UNDECIMA. Asimismo, el Congreso de la Unión con fecha 30 de diciembre de -- 1987, decreta la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes -- del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Fede-- ración el día 2 de febrero de 1988.

DECIMA SEGUNDA. Se le asigna a la Asamblea de Representantes la facultad de ser un órgano de carácter representativo de la ciudadanía del Distri-- to Federal, situación que también le corresponde a los diputados federales de esta capital. De donde se desprende una duplicidad de funciones entre diputados y asambleístas.

DECIMA TERCERA. Se acepta y se apoya que las figuras de la desconcentración y la descentralización, son una vía fundamental para el desarrollo de la vida social de todas las regiones de nuestro país. Propician-- do con esto, el tratar de disminuir el grave aumento de activida-- des que realiza el grueso de la población nacional en la capital mexicana.

DECIMA
CUARTA.

Se persigue que sea Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, la que albergue las figuras de la desconcentración y des--centralización, en el ámbito administrativo del Distrito Federal.

DECIMA
QUINTA.

Se busca que las formas de organización vecinal y ciudadana, previamente determinadas por la Ley Orgánica del Departamento del -- Distrito Federal, tengan mayor validez y eficacia, para poder de--sistir por completo de la llamada Asamblea de Representantes.

DECIMA
SEXTA.

El Federalismo y la Constitución Política de los Estados Unidos - Mexicanos, solo admite un órgano colegiado para el Distrito Federal, como lo es el Congreso de la Unión; por lo tanto, no se acepta a la Asamblea de Representantes como un segundo órgano con tal característica.

DECIMA
SEPTIMA.

Se rechaza las facultades reglamentarias y de iniciación de leyes, que se le otorgaron a la Asamblea ya que no le son propias. Así, tenemos que en materia reglamentaria, esta facultad solo corresponde al Presidente de la República (Art. 89, fracción I, de la - Constitución); y en materia de iniciación de leyes ésta correspon--de a los entes que señala el artículo 71 de la misma Carta Magna.

DECIMA
OCTAVA.

Se ha analizado que este supuesto órgano de representación para -
el Distrito Federal no tiene ninguna justificación de peso para -
seguir existiendo; por lo que en base a su incompatibilidad e --
incongruencia con los órganos de gobierno del Distrito Federal, -
se pretende su desaparición y, a la vez, la búsqueda de nuevas --
perspectivas para el Distrito Federal y su área metropolitana.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría del Derecho Administrativo.
(Primer curso).
Ed. Porrúa. S.A. novena edición México. 1990 897 pp.
- 2.- ARNAIZ AMIGO, AURORA. Instituciones Constitucionales Mexicanas.
U.N.A.M. Textos Universitarios. México. 1975 primera edición 405 pp.
- 3.- ARNATZ AMIGO, AURORA. Soberanía y Potestad.
U.N.A.M. México. 1971 primera edición 355 pp.
- 4.- BROM, JUAN. Esbozo de Historia Universal.
Ed. Grijalbo. S.A. undécima edición México. 1974 255 pp.
- 5.- CARPIZO, JORGE. La Constitución Mexicana de 1917
Ed. Porrúa. S.A. séptima edición México, 1986 315 pp.
- 6.- CARRILLO CASTRO, ALEJANDRO. La Reforma Administrativa en México.
(Evolución de la Reforma Administrativa en México 1971- 1979)
Ed. Porrúa. segunda edición México. 1980 290 pp.
- 7.- DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL. Estudios de Derecho Constitucional.
Edición especial realizada por el CEN del PRI. Copia facsimilar de la
segunda edición. México. 1981 307 pp.
- 8.- DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL. Elementos de Derecho Constitucional.
ICAP. Instituto de capacitación política. primera edición
México. 1982 680 pp.

- 9.- DIEZ, MANUEL MARIA. El Acto Administrativo.
Tipográfica editora argentina S.A. segunda edición
Buenos Aires, Argentina. 1961 560 pp.
- 10.- FAYA VIESCA, JACINTO. Administración Pública Federal.
Ed. Porrúa. S.A. segunda edición actualizada
México. 1983 795 pp.
- 11.- GAMIZ PARRAL, MAXIMO N. Derecho Constitucional y Administrativo de las
Entidades Federativas.
U.N.A.M. primera edición México. 1990 628 pp.
- 12.- MARTINEZ DE LA SERNA, JUAN ANTONIO. Derecho Constitucional Mexicano.
Ed. Porrúa. S.A. primera edición México. 1983 478 pp.
- 13.- MORENO, DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano.
Ed. Pax-México. Librería Carlos Cesarman S.A.
quinta edición México. 1979 592 pp.
- 14.- OLIVERA TORO, JORGE. Manual de Derecho Administrativo.
Ed. Porrúa. S.A. quinta edición México. 1988 382 pp.
- 15.- ORTEGA LONELIN, ROBERTO. El Nuevo Federalismo La Descentralización.
Ed. Porrúa. S.A. primera edición México. 1988 562 pp.
- 16.- PEREZ DE LEON, ENRIQUE. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo.
Ed. Porrúa. S.A. décima edición México. 1989 255 pp.
17. POLO BERNAL, EFRAIN. Manual de Derecho Constitucional.
Ed. Porrúa. S.A. primera edición México. 1985 383 pp.
- 18.- PORRUA PEREZ, FRANCISCO. Teoría del Estado.
Ed. Porrúa. S.A. décima sexta edición México. 1982 525 pp.

OTRAS PUBLICACIONES

- 1.- Plan Nacional de Desarrollo 1983 - 1988.
- 2.- Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Pùblicación hecha por la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal.
- 3.- I. Asamblea de Representantes del Distrito Federal.
Crónica y Memoria. 1er. Período Ordinario de Sesiones.
- 4.- Diario de los Debates. Cámara de Senadores Legislatura LIII
Período Ordinario Agosto 21 - Diciembre 30 1987.

- 19.- RABASA, EMILIO Y CABALLERO, GLORIA. Mexicano esta es tu Constitución. Edición hecha por la LI legislatura de la Cámara de Diputados. cuarta edición México. 1982 287 pp.
- 20.- RUIZ MASSIEU, JOSE FRANCISCO. Estudios Jurídicos sobre la Nueva Administración Pública Federal. Ed. Limusa. primera edición México. 1981 293 pp.
- 21.- SEYEG HELU, JORGE. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. S.A. la. edición México. 1987 375 pp.
- 22.- SERRA ROJAS, ANDRES. Derecho Administrativo (tomo primero). Ed. Porrúa. S.A. octava edición México. 1977 718 pp.
- 23.- TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. S.A. decima séptima edición México. 1980 631 pp.
- 24.- TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México 1808 - 1987. Ed. Porrúa. S.A. decima cuarta edición México. 1987 1052 pp.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 3.- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y su Reglamento.
- 4.- Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y su Reglamento.
- 5.- Código Federal Electoral (derogado).
- 6.- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.